

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE
ALCANCE PARCIAL ENTRE LA
REPÚBLICA DE CHILE Y LA
REPÚBLICA DE TRINIDAD Y
TOBAGO", SUSCRITO EL 25 DE
ABRIL DE 2025.

Santiago, 13 de julio de 2026.

MENSAJE N ° 089-374/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de Trinidad y Tobago", adoptado mediante suscripción virtual en Santiago, República de Chile, y Puerto España, República de Trinidad y Tobago, el 25 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo internacional constituye la materialización de un proceso de negociación comercial entre la República de Chile, en adelante Chile, y la República de Trinidad y Tobago, en adelante Trinidad y Tobago. A través de este Acuerdo, ambos países han coincidido en la necesidad de profundizar su relación económica bilateral y ampliar las oportunidades de acceso a nuevos mercados, con vistas a lograr una mayor diversificación de sus exportaciones y fuentes de inversión, generando con ello beneficios mutuos y sinergias en áreas



geográficas en las que tanto Chile como Trinidad y Tobago presentan una moderada inserción comercial.

Para Chile, la suscripción de este Acuerdo representa un nuevo hito de nuestra política comercial, al constituir el primer Acuerdo comercial celebrado con un país de la Comunidad del Caribe, en adelante, CARICOM (*Caribbean Community*).

Si bien la política comercial de Chile ha tendido a ser expansiva y progresiva con el tiempo, consolidando vínculos con prácticamente cada área geográfica a nivel global, por muchos años se mantuvo pendiente el desafío de avanzar en la integración comercial con los países del Caribe en su conjunto, en particular con la CARICOM.

Hasta antes de la suscripción de este Acuerdo, Chile carecía de acuerdos comerciales bilaterales de carácter vinculante con países de esta región de las Américas. Por ello, la suscripción de este Acuerdo es un hito para nuestro país y sus proyecciones comerciales.

En particular, Trinidad y Tobago, la mayor economía de los países que conforman CARICOM, en términos de Producto Interno Bruto, es un importante exportador de recursos energéticos, como el gas natural licuado, y de insumos esenciales para la actividad minera, como el amoníaco. Asimismo, este Acuerdo con Trinidad y Tobago abre a Chile frente la Comunidad del Caribe en su amplitud, constituyendo un paso importante para la inserción de Chile como socio comercial de todos los miembros de esta Comunidad, lo que es importante para el sector exportador chileno, dado su creciente sector turístico.

En tales términos, este Acuerdo contribuirá a que Chile cuente con una mayor diversificación de destinos para su oferta



exportable, una mayor diversidad en los bienes importados y a situar a nuestro país como un socio comercial confiable para la región del Caribe. Todos estos son objetivos permanentes de la política comercial de Chile.

II. EL COMERCIO ENTRE CHILE Y TRINIDAD Y TOBAGO

Dentro de los países de la CARICOM, Trinidad y Tobago es el 2° destino de las exportaciones chilenas y el 73° destino de exportaciones chilenas a nivel global.

Durante 2025, el intercambio comercial entre Chile y Trinidad y Tobago alcanzó los US\$552 millones. Asimismo, en el período 2020-2025, el intercambio comercial tuvo un crecimiento promedio anual de 24,6%, observándose que, en igual período, las exportaciones tuvieron un crecimiento promedio de 1,1% y las importaciones tuvieron un crecimiento promedio de 26,4%.

Finalmente, la balanza comercial durante 2025 arrojó un resultado negativo para Chile en US\$444 millones, siendo este el caso para todo el período 2020-2025.

1. Exportaciones

En 2025, las exportaciones chilenas hacia Trinidad y Tobago alcanzaron US\$20 millones, un 13,04% menor que en 2024. De este resultado, el 36% correspondió a exportaciones de celulosa y el 65% a bienes agrícolas y agroindustriales.

Los principales productos chilenos exportados a Trinidad y Tobago en 2025 fueron: pasta química de madera de eucalipto (US\$7,17 millones); alimentos para lactantes e infantes (US\$2,10 millones); purés y jugos de tomate (US\$1,77 millones); jugo de manzana convencional (US\$1,15 millones); tableros MDF superior a 9mm (US\$1,14 millones).



2. Importaciones

Por su parte, en 2025 las importaciones desde Trinidad y Tobago a Chile alcanzaron los US\$532 millones, un 3,5% mayor que en 2024. El 75,3% de las importaciones desde Trinidad y Tobago corresponden a gas natural licuado y un 24,47% a amoníaco anhidro, presentando una alta concentración en estos dos productos, que en su conjunto representan el 99,77% del total importado.

Otros productos importados, con menor valor, fueron el argón (US\$540 mil), licores (US\$20 mil), entre otros.

3. Inversiones

De acuerdo al Banco Central de Chile, no se registran inversiones recíprocas entre Chile y Trinidad y Tobago.

III. ANTECEDENTES DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE CHILE Y TRINIDAD Y TOBAGO

Desde mediados de la década del 2000, el sector privado nacional manifestó interés en materializar algún tipo de acuerdo comercial con el Caribe. Luego de intercambios a nivel técnico con CARICOM, en abril de 2015, Trinidad y Tobago respondió al interés de Chile por negociar un acuerdo comercial. Con ello, Trinidad y Tobago inició consultas con los demás miembros de la CARICOM para comenzar un proceso de negociación de un Acuerdo de Alcance Parcial (AAP) con Chile.

Así, Chile y Trinidad y Tobago iniciaron un proceso de acercamiento en distintas materias económico-comerciales. En julio de 2016, en el marco de la visita oficial de la presidenta Michelle Bachelet a la reunión de los Jefes de Gobierno de CARICOM, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile (INAPI) y la Oficina de Propiedad Intelectual de Trinidad y Tobago (IPO) suscribieron un Memorándum de Entendimiento en Materia de Propiedad Intelectual, centrado en actividades



cooperación de construcción de capacidades institucionales e intercambio de conocimiento, particularmente en trato de conocimiento tradicional y temas energéticos.

Por otro lado, en 2015 comenzaron las negociaciones para un Acuerdo de Servicios y para un Memorándum de Entendimiento entre la Dirección General de Promoción de Exportaciones de Chile (ProChile) y la Organización Nacional de Facilitación de Exportaciones de Trinidad y Tobago (ExportTT), que en 2018 fueron puestos en pausa para priorizar la negociación del Acuerdo de Alcance Parcial.

Una vez establecidos los lineamientos iniciales de esta negociación, el 20 de octubre de 2020 se firmaron los Términos de Referencia (TDR), los cuales contemplaron inicialmente las siguientes materias: acceso al mercado de bienes; reglas de origen y procedimientos de origen; facilitación del comercio; inversiones; comercio electrónico; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos al comercio; solución de controversias; remedios comerciales; política de competencia; y asuntos legales e institucionales.

La negociación de este Acuerdo de Alcance Parcial se extendió entre los años 2021 y 2023, y constó de 5 rondas, de manera virtual, híbrida y presencial, terminando tras la quinta ronda, que tuvo lugar en Puerto España, Trinidad y Tobago, del 5 al 8 de diciembre de 2023. Culminada la negociación y la revisión legal del texto de este Acuerdo, se procedió a su debida suscripción, en formato virtual, el 25 de abril de 2025.



IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE CHILE Y TRINIDAD Y TOBAGO

El acuerdo consta de trece capítulos enfocados al comercio de mercancías, que se describen a continuación:

1. Disposiciones iniciales

El Capítulo 1, sobre Disposiciones Iniciales, determina el establecimiento de un acuerdo de alcance parcial que se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes, salvo que se disponga algo diferente en el mismo.

Adicionalmente, las Partes afirman sus derechos y obligaciones con respecto a la otra en virtud del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y otros acuerdos existentes de los que ambas son parte. En este sentido, se precisa que, en el evento de que una Parte considere que una disposición del Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo en el que ambas sean parte, las Partes se consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Asimismo, este capítulo contiene las definiciones de los términos empleados a lo largo del Acuerdo y el ámbito de aplicación y cobertura.

2. Comercio de mercancías

En el Capítulo 2 se establecen las listas de preferencias arancelarias otorgadas por Chile y Trinidad y Tobago y se reconoce el Principio de Trato Nacional, de acuerdo con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

En el caso de Chile, las preferencias otorgadas se adecuaron a partir de los datos del intercambio comercial bilateral entre Chile y Trinidad y Tobago (US\$513,9 millones en importaciones y US\$23,4 millones en exportaciones, en 2024), el cual está



fuertemente marcado por la magnitud de la producción y exportaciones de materias primas y combustibles de ese país. Trinidad y Tobago es el principal exportador mundial de amoníaco y de metanol, y un proveedor muy relevante en la región de gas natural licuado (GNL) y aceites crudos de petróleo. Estas 4 mercancías dan cuenta de alrededor del 60% del valor total de sus exportaciones al mundo.

En el caso del gas natural licuado, en 2024, el 53% de las importaciones de Chile se originaron en Trinidad y Tobago y en el caso del amoníaco el 73% de las importaciones de Chile provino de Trinidad y Tobago, pagando ambos un arancel de 6%. El resto de las importaciones de Chile desde Trinidad y Tobago corresponde a una docena de mercancías, con valores de importación más acotados.

Este Acuerdo tiene un alcance muy limitado en cuanto a la cobertura de mercancías. En el caso de Chile, la oferta contempla 267 líneas arancelarias correspondientes a 133 subpartidas y que representan el 99% del comercio actual, mientras que en el caso de Trinidad y Tobago, su oferta contempla 143 líneas, correspondientes a 133 subpartidas que representan el 76% del comercio actual.

Las dos principales mercancías importadas desde Trinidad y Tobago están consideradas en la categoría de eliminación del arancel a la entrada en vigor del acuerdo. Por una parte, el gas natural es utilizado principalmente para la generación de electricidad (plantas termoeléctricas) y en diversos usos domésticos, comerciales e industriales. La inclusión de este bien en la categoría de desgravación inmediata se consideró positiva para Chile, en atención a su relevancia para la transición energética hacia fuentes de bajas emisiones y renovables. Por su parte, el amoníaco es una materia prima en diversas industrias, entre ellas: la fabricación de explosivos



para la minería, elaboración de productos químicos, de fertilizantes y para la fabricación de productos de limpieza, entre otros. Actualmente, Chile es deficitario en amoníaco, por lo que las importaciones de este bien, sin arancel, beneficiarán a las industrias que actualmente lo utilizan.

En cuanto a nuestras exportaciones, entre las mercancías chilenas que tendrán acceso libre del pago de aranceles al ingresar a Trinidad y Tobago desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se destacan: salmones, truchas, uvas, manzanas, peras, damascos, frutos secos (almendras, avellanas, nueces); mercancías que enfrentan aranceles generales de 40% actualmente. Los productos con acceso libre de aranceles al momento de la entrada en vigor representan el 99% del comercio actual con ese país.

Bienes como las frambuesas y otros frutos rojos congelados, ciruelas secas, algunas manufacturas de madera, que actualmente enfrentan aranceles de 15% para entrar a Trinidad y Tobago, tendrán arancel cero al cumplirse el cuarto año desde la entrada en vigor del Acuerdo.

En el caso de los duraznos y nectarines, ciruelas, kiwis y frutos rojos frescos o refrigerados, que actualmente enfrentan aranceles de 40%, y los vinos (espumosos y embotellados), que enfrentan aranceles específicos; la eliminación de los aranceles será progresiva en un periodo de 9 años, mientras que el aceite de oliva virgen tendrá un arancel reducido de 5% (el arancel general es de 40%).

Finalmente, el Acuerdo consolida el arancel que actualmente enfrentan exportaciones chilenas a Trinidad y Tobago de los productos no cubiertos por este Acuerdo, como son algunos lácteos, paltas, preparaciones de pescados, entre otros.



3. Reglas de origen

El Capítulo 3, referido a las Reglas de origen, organiza esta disciplina en cuatro Secciones y dos Anexos. Las Secciones contienen las disposiciones generales del Capítulo, los criterios que confieren a las mercancías el carácter de originarias, las normas que regulan la certificación del origen y las que establecen los mecanismos de control y verificación del origen. Por su parte, el Anexo A contempla un listado de Reglas Específicas de Origen, que señala los requisitos que deben cumplir las mercancías en sus procesos productivos para tener el carácter de originarias cuando en ellos se utilizan insumos no originarios. Por otro lado, el Anexo B adjunta el formato de certificado de origen sobre el cual se funda la acreditación de esta calidad.

En el Acuerdo se incluyen disposiciones que regulan las materias tradicionalmente presentes en los acuerdos económico-comerciales de Chile en esta disciplina y se incorporan ciertas innovaciones que buscan responder a las necesidades actuales del comercio exterior. Por ejemplo, en materia de acumulación de origen, se expresa la voluntad de las Partes de sostener conversaciones sobre la posibilidad de incorporar un mecanismo de acumulación extendida, que permita aumentar los insumos originarios disponibles para los operadores comerciales de las Partes, impulsando los encadenamientos productivos. También, se introduce un enfoque de no alteración en la cláusula de tránsito y transbordo, que fija las condiciones que permiten velar por la conservación de la integridad e identidad de las mercancías cuando estas se someten a operaciones logísticas en las que intervienen actores distintos de las Partes del Acuerdo; y se establece un mecanismo híbrido de certificación de origen que permitirá a los exportadores chilenos autocertificar la calidad originaria de las mercancías, sin recurrir a una entidad certificadora, lo que



reducirá los costos de sus transacciones, facilitando el comercio.

Finalmente, cabe destacar la inclusión de normas fundamentales para la facilitación del comercio y el resguardo y fomento de flujos comerciales expeditos, tales como las excepciones a la certificación de origen o la posibilidad de solicitar la devolución de aranceles aduaneros pagados al momento de la importación, cumpliendo determinadas condiciones.

4. Facilitación del comercio

En el Capítulo 4, las Partes reafirman su compromiso con la implementación del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC, promoviendo procedimientos de importación, exportación y tránsito que sean previsibles, transparentes y coherentes. Se establecen principios generales orientados a la simplificación, armonización y eficiencia de los procesos aduaneros, así como al uso intensivo de tecnologías de la información y la cooperación entre autoridades competentes.

El Acuerdo contempla la modernización de los procedimientos aduaneros, incluyendo la reducción de requisitos documentales, la digitalización de trámites y la promoción del uso de sistemas electrónicos accesibles para los usuarios. Se impulsa la adopción de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, permitiendo a los operadores comerciales presentar la documentación requerida a través de un único punto de entrada, con miras a facilitar el comercio transfronterizo y mejorar la interoperabilidad entre sistemas.

Asimismo, se establece un marco de cooperación técnica entre las Partes, que incluye el desarrollo de proyectos conjuntos, el intercambio de información y buenas prácticas y el fortalecimiento de capacidades en áreas como la seguridad de la cadena logística, la gestión de riesgos



y la protección de la propiedad intelectual. En un plazo de doce meses desde la entrada en vigor del Acuerdo, se elaborará un Programa de Trabajo de Cooperación Técnica que definirá los términos, alcances y recursos necesarios para cumplir con las obligaciones pactadas en materia de facilitación del comercio.

5. Defensa comercial

El Capítulo 5 establece mecanismos de defensa comercial que permiten aplicar medidas de salvaguardia bilaterales cuando el aumento significativo de importaciones, producto de la reducción arancelaria pactada, cause o amenace causar un daño grave a la industria nacional.

Estas medidas, de carácter temporal y limitado, podrán consistir en la suspensión de futuras reducciones arancelarias o en el aumento de los aranceles hasta niveles previamente definidos. Su aplicación estará sujeta a una investigación por parte de las autoridades competentes, quienes deberán analizar variables económicas relevantes como producción, empleo y rentabilidad, garantizando un proceso riguroso y transparente.

Asimismo, se establece un marco de notificación y consulta entre las Partes, asegurando que toda medida adoptada sea comunicada oportunamente y discutida en instancias bilaterales. El Acuerdo también reconoce el derecho de cada Parte a aplicar medidas de salvaguardia globales, así como instrumentos antidumping y compensatorios, conforme a los compromisos asumidos ante la Organización Mundial del Comercio.

6. Medidas sanitarias y fitosanitarias

En el Capítulo 6 se reafirman los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio, las decisiones adoptadas en el marco del Comité



MSF de la OMC, y reitera el compromiso de las Partes de implementar las normas, directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de referencia (Codex Alimentarius, Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)).

En ese sentido, las medidas aplicadas por las Partes para proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales, y para el acceso sanitario de exportaciones de productos silvoagropecuarios e hidrobiológicos, deberán estar fundadas en principios científicos y el establecimiento de requisitos deberá avanzar sin demoras injustificadas, de forma clara y sin discriminaciones arbitrarias.

Al reconocer las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC se establecen normas claras sobre cómo manejar cuestiones relacionadas con aspectos sanitarios y fitosanitarios, dando mayor previsibilidad al comercio internacional de productos silvoagropecuarios y de la pesca y acuicultura.

Además, el establecimiento de reglas claras basadas en ciencia reduce la presentación de disputas comerciales, y facilita una resolución más eficiente y efectiva de aquellas que pudiesen presentarse.

Este Capítulo establece la creación de un Comité MSF, instancia que se reunirá a lo menos una vez al año -a menos que las Partes acuerden algo distinto-, con el objeto de abordar asuntos de interés, propiciar la cooperación y la asistencia técnica entre las Partes.

El fomentar la cooperación, diálogo, asistencia técnica y capacitación puede mejorar la capacidad de las Partes para cumplir con estándares internacionales, garantizando productos seguros para los



consumidores y para la sanidad vegetal y animal.

También, las Partes reconocen la importancia del reconocimiento del principio de Regionalización, que asegura la mantención de un comercio seguro para exportación de aquellas zonas libres de enfermedades en caso del surgimiento de alguna plaga vegetal o enfermedad animal.

Finalmente, a través de este capítulo las Partes establecen las autoridades competentes y puntos de contacto, permitiendo el intercambio de comunicaciones más fluidas.

7. Obstáculos técnicos al comercio

En el Capítulo 7, se reafirman los derechos y obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC, las decisiones adoptadas en el marco del Comité OTC de la OMC, así como los compromisos de las Partes en materia de transparencia y trato no discriminatorio en el ámbito de Reglamentos Técnicos y los Procedimientos de la Evaluación de la Conformidad.

Este Capítulo tiene como objetivo facilitar el comercio de bienes entre las Partes, al prevenir o eliminar las barreras técnicas al comercio internacional que se identifiquen como innecesarias o injustificadas, aumentando la cooperación entre las Partes respecto a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que adopten.

Se crea un Comité OTC que constituye una instancia formal para las discusiones técnicas bilaterales y aquellas sobre la propuesta e implementación de normas, reglamentos o procedimientos de evaluación de la conformidad que afecten el comercio entre las Partes. En este contexto, se incluye la posibilidad de contar con mayor cooperación, colaboración e intercambio de información de medidas OTC de interés de



algunas de las Partes, así como entender de mejor manera el funcionamiento de los respectivos sistemas para facilitar el acceso a sus respectivos mercados.

Se designa un coordinador OTC de cada parte -en el caso de Chile es la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales- que será responsable de la implementación de este capítulo y la coordinación con las agencias reguladoras respectivas y el sector privado.

8. Política de competencia

El Capítulo 8 establece principios esenciales para prevenir prácticas empresariales que puedan afectar negativamente la competencia en los territorios de las Partes.

Se considera conducta anticompetitiva cualquier acción empresarial que afecte negativamente la competencia en el territorio de una Parte. Esto incluye acuerdos entre empresas que limiten o distorsionen el mercado, el abuso de una posición dominante por parte de una o más empresas, y fusiones que puedan obstaculizar significativamente la competencia efectiva.

Las Partes reconocen que estas prácticas pueden reducir o anular los beneficios del Acuerdo. Por ello, se comprometen a aplicar sus leyes de competencia de manera activa y eficaz, asegurando que el proceso de apertura económica no se vea comprometido por conductas empresariales indebidas.

Cada Parte mantendrá una autoridad encargada de hacer cumplir sus leyes de competencia, garantizando un trato justo y no discriminatorio hacia los ciudadanos y empresas de la otra Parte.

Asimismo, se establece un compromiso de cooperación entre las Partes en materia de política de competencia. Esta colaboración busca fortalecer la



coordinación entre autoridades, mejorar la efectividad de las medidas de fiscalización y promover un entorno económico más transparente y equitativo.

Finalmente, se acuerda que los temas tratados en este capítulo no estarán sujetos al mecanismo de solución de controversias previsto en el Acuerdo, reafirmando el enfoque de colaboración en esta materia.

9. Transparencia

El Capítulo 9 contempla las reglas generales en materia de transparencia del Acuerdo. Se establece la obligación de asegurar que las leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por el Acuerdo sean publicadas o puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte familiarizarse con ellas. Asimismo, establece que, en la medida de lo posible, se cumpla con el deber de publicar anticipadamente cualquier ley, regulación, procedimiento y resolución administrativa de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por el Acuerdo que se proponga adoptar y dar una oportunidad razonable de comentarlas.

En cuanto a procedimientos administrativos, las Partes procuran, cuando sea posible, dar aviso razonable a la otra Parte que se vea directamente afectada por el inicio de un procedimiento administrativo y, también, darle la oportunidad de defenderse.

Asimismo, cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, o administrativos, de revisión y corrección de los actos administrativos.

Por otro lado, las Partes se informarán cuando consideren que una medida pueda afectar la operación del Acuerdo o los intereses de la otra Parte, y entregarán



información relativa a cualquier medida de la Parte, cuando la otra así lo solicite.

10. Disposiciones administrativas e institucionales

El Capítulo 10 establece la Comisión Administradora, que estará integrada por altos funcionarios de gobierno de cada Parte, en el caso de Chile, dicho funcionario corresponde al Subsecretario de Relaciones Económicas e Internacionales.

Entre sus funciones destaca la de supervisar la implementación del Acuerdo, pudiendo, además, considerar y adoptar decisiones para enmendar ciertos anexos del Acuerdo y adoptar cualquier otra acción que las Partes acuerden.

La Comisión Administradora celebrará su primera reunión dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, debiendo establecer en dicha instancia sus reglas de procedimiento. Las decisiones de la Comisión Administradora serán adoptadas de mutuo acuerdo.

Además, las Partes designarán Coordinadores del Acuerdo, quienes deberán facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por el Acuerdo.

11. Procedimientos de solución de diferencias

El Capítulo 11 establece un mecanismo de prevención y solución de las controversias entre las Partes, relativo a la interpretación o aplicación del Acuerdo y las medidas vigentes o en proyecto que se consideren incompatibles con el Acuerdo.

Por otro lado, se establece la elección excluyente de foro, de modo que la Parte contendiente elija el foro donde abordar la controversia, ya sea en la Organización Mundial del Comercio o en el marco de otro acuerdo comercial internacional del que las



Partes sean parte. Una vez seleccionado el foro, quedará excluido cualquier otro.

El Acuerdo regula dos mecanismos a los que las Partes pueden recurrir, a saber, la Mediación y el Procedimiento ante un Grupo Especial, y sin perjuicio de su derecho a utilizar, en cualquier momento, medios alternativos de solución de controversias tales como los buenos oficios o la conciliación. Cabe señalar que la Mediación y el Procedimiento ante un Grupo Especial no podrán iniciarse para revisar medidas en proyecto.

El Procedimiento ante un Grupo Especial consta de dos etapas: las consultas y el Procedimiento ante un Grupo Especial propiamente tal. Los casos de medida en proyecto solo podrán ser revisados en la etapa de consultas.

Si el asunto en cuestión no se resuelve en la etapa de consultas, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial, compuesto por tres miembros. Este grupo especial emitirá un informe preliminar y, posteriormente, un informe final que será definitivo y vinculante para las Partes.

Si la Parte reclamada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o existiere desacuerdo con la Parte reclamante sobre la eliminación de esta, las Partes iniciarán, a solicitud de la Parte reclamante, negociaciones con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable.

Si las Partes no llegan a acuerdo sobre la compensación, o hubieran llegado a acuerdo, pero la Parte reclamante considera que este no ha sido cumplido por la Parte reclamada, la Parte reclamante podrá notificar a la Parte reclamada su intención de suspender beneficios. Al hacerlo, la Parte reclamante suspenderá beneficios en el mismo sector o sectores afectados o, si



la Parte reclamante considera que no es factible o efectivo, podrá suspender beneficios en otros sectores, con la debida justificación de su decisión.

Con relación a la Mediación, el Capítulo establece la posibilidad de que las Partes soliciten información entre sí, estando alentadas a hacerlo antes de iniciar un procedimiento de mediación. La Mediación podrá iniciarse en cualquier momento y la Parte solicitada otorgará amable consideración a la solicitud, sin perjuicio de poder rechazarla una vez recibida.

El Capítulo establece que la elección del mediador recae en las Partes, conforme a los plazos y requisitos allí mencionados. La Mediación y el trabajo del Mediador se desarrollarán de acuerdo con las reglas, plazos y formalidades mencionados en el Capítulo, que además establecen que el Mediador no podrá asesorar o comentar sobre la coherencia de la medida en cuestión en relación con el Acuerdo.

Adicionalmente, y en relación con la Mediación, el Capítulo regula materias sobre la implementación de la solución mutuamente acordada, los límites de tiempo, la confidencialidad y los costos que deriven del procedimiento de Mediación.

12. Excepciones y disposiciones generales

El Capítulo 12 establece las circunstancias que permiten a las Partes justificar legalmente el no cumplimiento de alguna de las obligaciones del Acuerdo.

En este contexto, las excepciones generales enuncian los casos en que una Parte puede justificar una medida incompatible con el Acuerdo, cumpliéndose los requisitos previstos y siempre que la medida no sea utilizada como discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio internacional. Las excepciones generales están basadas en el texto del Artículo XX



del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Por su parte, las excepciones relativas a la seguridad permiten a las Partes adoptar medidas que, de lo contrario, serían incompatibles con las obligaciones del Acuerdo. Estas pueden establecerse, ya sea con el objeto de denegar la entrega de información cuya divulgación las Partes consideren contraria a sus intereses esenciales de seguridad, o bien, medidas que estimen necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad; y, en general, cualquier medida en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Por otro lado, la excepción de tributación establece que, salvo lo dispuesto en dicha excepción, el Acuerdo no aplica a medidas tributarias. Además, en los términos allí señalados, dispone que nada en el Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de un convenio tributario u otro arreglo tributario y que, en caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de tales convenios tributarios u otros arreglos tributarios, estos últimos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Asimismo, la excepción sobre balanza de pagos tiene por objeto permitir la adopción de medidas restrictivas para efectos de la balanza de pagos, siempre que se cumplan los requisitos allí enunciados.

Finalmente, la excepción sobre divulgación de información permite a las Partes denegar la entrega de información cuya divulgación sería contraria a su legislación o pudiera impedir la ejecución de la ley o de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.



13. Disposiciones finales

El Capítulo 13 establece que el Acuerdo entrará en vigor 90 días después de la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se informen que han completado los procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

Adicionalmente, este Capítulo establece normas relativas a las enmiendas del Acuerdo, a la relación del Acuerdo con eventuales modificaciones al Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio, a los anexos, apéndices y notas a pie de página, a la duración y terminación del Acuerdo y a la adhesión al Acuerdo por parte de cualquier país o grupo de países.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de Trinidad y Tobago" adoptado mediante suscripción virtual en Santiago, República de Chile, y Puerto España, República de Trinidad y Tobago, el 25 de abril de 2025."



Dios guarde a V.E.,



JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República



FRANCISCO PÉREZ MACKENNA
Ministro de Relaciones Exteriores



JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda



**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

Preámbulo

La República de Chile y la República de Trinidad y Tobago (en lo sucesivo denominadas individualmente como la “Parte” y colectivamente como las “Partes”),

CONSIDERANDO que la expansión de sus mercados domésticos, a través de la integración económica, es un prerequisite vital para acelerar sus procesos de desarrollo económico;

TENIENDO presente el deseo de promover un comercio de mercancías bilateral mutuamente beneficioso;

CONVENCIDOS de la necesidad de establecer y promover el libre comercio para fortalecer la cooperación económica intrarregional y el desarrollo de las economías nacionales;

CONSIDERANDO su compromiso con los principios y reglas que rigen el comercio internacional, en particular aquellos contenidos en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

RECONOCIENDO que la progresiva reducción y eliminación de obstáculos al comercio bilateral mediante un Acuerdo de Alcance Parcial contribuiría a la expansión del comercio entre las Partes, y

TENIENDO EN CUENTA los derechos y obligaciones de la República de Trinidad y Tobago como signataria del Tratado de Chaguaramas Revisado por el que se establece la Comunidad del Caribe con inclusión del Mercado Único y la Economía de la CARICOM (CARICOM),

HAN ACORDADO lo siguiente:



CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.1: Establecimiento de un Acuerdo de Alcance Parcial

Las Partes establecen un acuerdo de alcance parcial de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones con respecto a la otra en virtud del Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos existentes en los que ambas Partes son parte.
2. Si una Parte considera que una disposición de este Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo existente en el que ambas Partes son parte, a solicitud, las Partes se consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte conforme al Capítulo 11 (Procedimientos de Solución de Controversias). Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, las Partes acuerdan que el hecho de que si un acuerdo dispone un trato más favorable a las mercancías que el dispuesto de conformidad con este Acuerdo, ello no significa que exista una incompatibilidad en el sentido de este párrafo.

Artículo 1.3: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) promover el desarrollo de las relaciones económicas entre las Partes a través de la expansión del comercio de mercancías;
- (b) contribuir a la eliminación de los obstáculos al comercio;
- (c) fortalecer las actividades de cooperación en todas las áreas pertinentes para el comercio entre las Partes, y
- (d) establecer un sistema eficiente, transparente y efectivo para resolver controversias comerciales que surjan bajo este Acuerdo.

Artículo 1.4: Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo:

“**Acuerdo**” significa el Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de Trinidad y Tobago;



“Comisión” significa la Comisión Administradora a la que se refiere el Artículo 10.1 (Establecimiento de la Comisión Administradora);

“arancel aduanero” incluye cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, pero no incluye:

(a) cargos equivalentes a impuestos internos, incluyendo los impuestos al consumo, impuestos sobre las ventas, y compromisos conforme al párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994;

(b) derechos antidumping o compensatorios o derechos de salvaguardia aplicados de conformidad con el Capítulo 5 (Defensa Comercial), o

(c) derechos u otros cargos que estén limitados en cuanto al monto al costo aproximado de los servicios prestados;

“días” significa días calendario, incluidos fines de semana y feriados;

“mercancías” significa cualquier bien, material, producto o artículo;

“Sistema Armonizado” o **“SA”** significa la nomenclatura que comprenda los capítulos, partidas y subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, contenidas en el Anexo al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

“medida” incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

“mercancías originarias” significa mercancías que cumplen con las condiciones establecidas en las reglas de origen del Capítulo 3 (Reglas de Origen);

“territorio” significa:

(a) en el caso de Chile, su espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su derecho doméstico, y

(b) en el caso de Trinidad y Tobago, el Estado Archipelágico de la República de Trinidad y Tobago, que comprende las distintas islas de la República de Trinidad y Tobago, sus aguas archipelágicas, su mar territorial y su espacio aéreo, así como la Zona Económica Exclusiva y la plataforma continental más allá del mar territorial sobre los cuales la República de Trinidad y Tobago ejerce derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con las leyes de la República de Trinidad y Tobago y con el derecho internacional, y



“Acuerdo sobre la OMC” significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994.

Artículo 1.5: Ámbito de Aplicación y Cobertura

Salvo que se disponga algo diferente en el mismo, este Acuerdo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.



CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

“transacciones consulares” significa el procedimiento para obtener de un cónsul de la Parte importadora, en el territorio de la Parte exportadora o en el territorio de una tercera parte, una factura consular o un visado consular para una factura comercial, un certificado de origen, un manifiesto, una declaración de exportación del remitente o cualquier otra documentación aduanera en relación con la importación de una mercancía, y

“libre de aranceles” significa libre de aranceles aduaneros.

Artículo 2.2: Eliminación y Reducción de los Aranceles Aduaneros

1. Cada Parte reducirá o eliminará los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte conforme a la Lista de Compromisos Arancelarios en el Anexo 2A (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile) y el Anexo 2B (Lista de Compromisos Arancelarios de Trinidad y Tobago).

2. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, ninguna Parte aumentará ningún arancel aduanero existente ni adoptará nuevos aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias cubiertas por este Acuerdo conforme a los Anexos 2A y 2B. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) aumentar un arancel aduanero hasta el nivel establecido en los Anexos 2A y 2B tras una reducción unilateral, o

(b) aumentar un arancel aduanero como resultado de la aplicación de una medida de salvaguardia.

3. Un acuerdo entre las Partes para modificar la Lista para eliminar o reducir un arancel aduanero sobre una mercancía, o para incluir nuevas mercancías para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros, reemplazará cualquier arancel de importación o categoría de eliminación establecida conforme a las Listas de los Anexos 2A y 2B para dicha mercancía cuando sea aprobado por cada Parte de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

4. De conformidad con el Artículo 10.2 (Funciones de la Comisión Administradora), a solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión podrá tomar una decisión para modificar la Lista para eliminar un arancel aduanero o para incluir otras mercancías en los Anexos 2A y 2B.

5. A más tardar tres (3) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes, a través de la Comisión, considerarán los siguientes pasos en el proceso de liberalización del comercio entre las Partes con respecto a este Capítulo.



6. En caso de reducción de los aranceles aduaneros, si una Parte modifica su arancel aduanero de Nación Más Favorecida (NMF) y como resultado este es inferior a la tasa base, la reducción se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel NMF.

7. Si una Parte reduce su arancel NMF aplicado respecto de cualquier mercancía listada en los Anexos 2A y 2B después de la entrada en vigor de este Acuerdo y antes del final del período de eliminación arancelaria, las Partes consultarán para considerar el ajuste de los aranceles aduaneros preferenciales de dicha mercancía para que sean consistentes con la reducción del arancel NMF.

8. Si la tasa NMF de aranceles aduaneros aplicada por una Parte sobre una mercancía en particular es inferior a la tasa de aranceles aduaneros prevista en su Lista de Compromisos Arancelarios establecida en los Anexos 2A y 2B, esa Parte aplicará la tasa inferior a las mercancías originarias de la otra Parte.

9. Una Parte podrá, en cualquier momento, acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte establecidos en su Lista en los Anexos 2A o 2B. Una Parte que considere proceder de esta forma deberá informar a la otra Parte lo antes posible.

Artículo 2.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus Notas y Disposiciones Suplementarias.

Artículo 2.4: Restricciones a la Importación y Exportación

Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, y de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994 y sus Notas y Disposiciones Suplementarias, ninguna Parte adoptará ni mantendrá ninguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte.

Artículo 2.5: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte adoptará ni mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo de la OMC sobre los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

2. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de licencias de importación automáticas y no automáticas se implementen de manera transparente y predecible, y se apliquen de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

3. Una Parte responderá, de manera pronta y en la medida de lo posible, a una solicitud de la otra Parte sobre información relacionada con los requisitos de licencias de importación de aplicación general.



Artículo 2.6: Tasas Administrativas y Formalidades

1. Cada Parte se asegurará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus Notas y Disposiciones Suplementarias, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (excepto aranceles aduaneros, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y derechos antidumping y compensatorios) impuestos a, o en relación con, la importación o exportación estén limitados al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones con propósitos fiscales.
2. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluidos las tasas y cargos relacionados, en conexión con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible y de acuerdo con sus leyes y regulaciones, elaborará una lista de las tasas y cargos vigentes que impone en relación con la importación y exportación, y pondrá dicha información a disposición del público a través de internet u otros medios similares.

Artículo 2.7: Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará ni mantendrá ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier mercancía hacia el territorio de la otra Parte, a menos que dicho arancel, impuesto u otro cargo sea adoptado o mantenido sobre esa mercancía cuando esté destinada al consumo interno.



ANEXO 2A
Lista de Compromisos Arancelarios de Chile

Notas Generales

1. Las disposiciones de este Anexo se expresan en términos del Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile, establecido en el Decreto N°514 del 1 de diciembre de 2016 del Ministerio de Hacienda, modificado por los Decretos N°334 de 2017, N°175 de 2018 y N°458 de 2019 vigentes a partir del 1 de enero de 2020, y la interpretación de sus disposiciones, incluyendo la cobertura de mercancías, se regirá por las Notas Generales, Notas Explicativas, Notas de Sección, Notas de Capítulo, Notas de Partida, Notas de Subpartida y las Notas adicionales del mencionado Arancel Aduanero Nacional. En la medida en que las disposiciones de este Anexo sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile, las disposiciones de este Anexo tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del mencionado Arancel Aduanero Nacional.

2. La lista arancelaria de este Anexo contiene las siguientes cuatro columnas:

- (a) SA significa el código utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2017;
- (b) Descripción significa la descripción de la mercancía clasificada bajo el SA;
- (c) Tasa Base significa la tasa de aranceles aduaneros NMF aplicada el 1 de enero de 2024 desde la cual comienza el programa de reducción o eliminación arancelaria, y
- (d) Categoría significa la categoría bajo la cual la mercancía en cuestión se clasifica para efectos de la reducción o eliminación arancelaria.

3. Para los efectos de implementar etapas anuales iguales, se aplicará lo siguiente:

- (a) la primera etapa de reducción arancelaria tomará lugar en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y
- (b) las reducciones anuales subsiguientes tomarán lugar el 1 de enero de cada año siguiente.

4. Las categorías que se aplican a las importaciones en Chile originarias de Trinidad y Tobago son las siguientes:

- (a) “A”: los aranceles aduaneros se eliminarán por completo y dichas mercancías estarán libres de aranceles a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. El margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	Entrada en vigor
A	100%



(b) “B”: los aranceles aduaneros se eliminarán en tres etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías estarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del Año 2. Cada margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	Entrada en vigor	Año 1	Año 2
B	33,3%	66,7%	100%

5. Los aranceles reducidos calculados para los aranceles *ad valorem* se aplicarán redondeados al primer decimal de acuerdo con la siguiente fórmula:

(a) en el caso de que el segundo decimal sea menor que 5, el primer decimal se mantendrá sin cambios (por ejemplo, 0,04% se redondeará a 0%), y

(b) en el caso de que el segundo decimal sea igual o mayor que 5, el primer decimal se incrementará en uno (por ejemplo, 0,05% se redondeará a 0,1%).



LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS DE CHILE

Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1º de Enero Año 1	1º de Enero Año 2 y años siguientes
1	0207.4200	-- Sin trocear, congelados	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
2	0207.4500	-- Los demás, congelados	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
3	0304.3900	-- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
4	0304.4500	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
5	0304.4711	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (<i>Carcharhinus longimanus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
6	0304.4712	---- Azulejos (<i>Prionace glauca</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
7	0304.4714	---- Tiburones martillo comunes (<i>Sphyrna lewini</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
8	0304.4715	---- Tiburones martillo gigantes (<i>Sphyrna mokarran</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
9	0304.4716	---- Tiburones martillo lisos (<i>Sphyrna zygaena</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
10	0304.4719	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
11	0304.4721	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (<i>Hexanchus Griseus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
12	0304.4741	---- Pejezorros (<i>Alopias vulpinus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
13	0304.4743	---- Tiburones o marrajos dentados (<i>Isurus oxyrinchus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
14	0304.4744	---- Tiburones sardineros (<i>Lamna nasus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



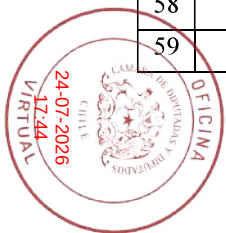
Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1º de Enero Año 1	1º de Enero Año 2 y años siguientes
15	0304.5100	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
16	0304.5611	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (<i>Carcharhinus longimanus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
17	0304.5612	---- Azulejos (<i>Prionace glauca</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
18	0304.5614	---- Tiburones martillo comunes (<i>Sphyrna lewini</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
19	0304.5615	---- Tiburones martillo gigantes (<i>Sphyrna mokarran</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
20	0304.5616	---- Tiburones martillo lisos (<i>Sphyrna zygaena</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
21	0304.5619	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
22	0304.5641	---- Pejezorros (<i>Alopias vulpinus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
23	0304.5643	---- Tiburones o marrajos dentados (<i>Isurus oxyrinchus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
24	0304.5644	---- Tiburones sardineros (<i>Lamna nasus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
25	0304.8700	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



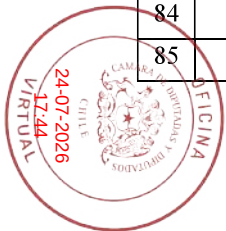
Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1 ^{ero} de Enero Año 1	1 ^{ero} de Enero Año 2 y años siguientes
26	0304.8811	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (<i>Carcharhinus longimanus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
27	0304.8812	---- Azulejos (<i>Prionace glauca</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
28	0304.8814	---- Tiburones martillo comunes (<i>Sphyrna lewini</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
29	0304.8815	---- Tiburones martillo gigantes (<i>Sphyrna mokarran</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
30	0304.8816	---- Tiburones martillo lisos (<i>Sphyrna zygaena</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
31	0304.8819	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
32	0304.8841	---- Pejezorros (<i>Alopias vulpinus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
33	0304.8843	---- Tiburones o marrajos dentados (<i>Isurus oxyrinchus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
34	0304.8844	---- Tiburones sardineros (<i>Lamna nasus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
35	0304.8960	--- Mahi-mahi (<i>Coryphaena hippurus</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
36	0304.8979	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
37	0304.8990	--- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
38	0304.9100	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
39	0304.9300	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), peces del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



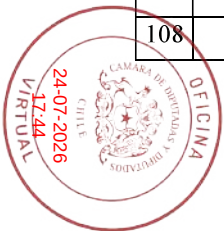
Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1 ^{ero} de Enero Año 1	1 ^{ero} de Enero Año 2 y años siguientes
40	0304.9611	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
41	0304.9612	---- Azulejos (Prionace glauca)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
42	0304.9614	---- Tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
43	0304.9615	---- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
44	0304.9616	---- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
45	0304.9619	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
46	0304.9641	---- Pejezorros (Alopias vulpinus)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
47	0304.9643	---- Tiburones o marrajos dentados (Isurus oxyrinchus)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
48	0304.9644	---- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
49	0401.1000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
50	0402.9110	---Leche en estado líquido o semi sólido	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
51	0709.6010	--Pimiento	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
52	0709.6020	--Aji	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
53	0709.6090	--Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
54	0709.9310	--- Zapallo de guarda (Cucurbita máxima)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
55	0709.9320	--- Zapallo kabutial (Cucurbita moschata x Cucurbita máxima)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
56	0709.9330	--- Zapallo <i>Cucurbita mixta</i>	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
57	0709.9390	--- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
58	0709.9910	--- Orgánicas	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
59	0709.9990	--- Las demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



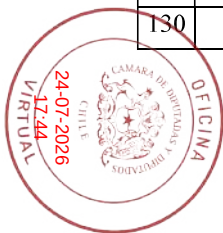
Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1 ^{ero} de Enero Año 1	1 ^{ero} de Enero Año 2 y años siguientes
60	0714.1000	- Raíces de mandioca (yuca)*	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
61	0714.2000	- Camotes (boniatos, batatas)*	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
62	0807.1100	-- Sandías	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
63	0807.2000	- Papayas	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
64	0904.2211	---- Orgánica	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
65	0904.2219	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
66	0904.2220	--- Ají (Capsicum frutescens)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
67	0904.2290	--- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
68	0910.1200	-- Triturado o pulverizado	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
69	0910.9900	-- Las demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
70	1211.9099	--- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
71	1513.1100	-- Aceite en bruto	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
72	1513.1900	-- Los demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
73	1517.1010	-- Presentada en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 KN	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
74	1517.1090	-- Las demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
75	1604.1911	---- Al natural	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
76	1604.1912	---- Con salsa de tomate	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
77	1604.1913	---- En Aceite	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
78	1604.1919	---- Las demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
79	1604.1920	--- Congrio	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
80	1604.1930	--- Trucha	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
81	1604.1940	--- Merluza	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
82	1604.1990	--- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
83	1604.2010	-- De atún	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
84	1604.2020	-- De bonito	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
85	1604.2030	-- De salmón	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



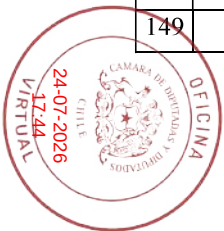
Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1 ^{ero} de Enero Año 1	1 ^{ero} de Enero Año 2 y años siguientes
86	1604.2040	-- De sardina y jurel	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
87	1604.2050	-- De caballa	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
88	1604.2060	-- De anchoas	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
89	1604.2070	-- De merluzas	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
90	1604.2090	-- Las demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
91	1704.1010	-- Recubiertos de azúcar	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
92	1704.1090	--Los demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
93	1704.9030	--Caramelos	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
94	1704.9050	--Pastillas	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
95	1704.9060	--Gomas azucaradas	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
96	1704.9070	--Turrón	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
97	1704.9080	Confites elaborados total o parcialmente de dulce de leche	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
98	1704.9090	-- Los demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
99	1806.1010	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
100	1806.1090	-- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
101	1806.2010	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
102	1806.2090	-- Las demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
103	1806.3100	-- Rellenos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
104	1806.3210	--- Elaborado con granos de cacao orgánicos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
105	1806.3290	--- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
106	1806.9000	- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
107	1901.2010	-- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
108	1901.2090	-- Las demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%



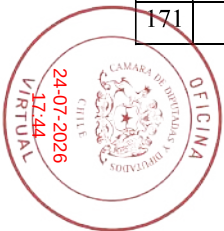
Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1 ^{ero} de Enero Año 1	1 ^{ero} de Enero Año 2 y años siguientes
109	1901.9090	-- Las demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
110	1902.1100	-- Que contengan huevo	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
111	1902.1910	--- Espaguetis	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
112	1902.1920	--- Pastas para sopas	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
113	1902.1990	--- Las demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
114	1904.1000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
115	1904.9000	- Los demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
116	1905.3100	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
117	1905.3200	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
118	1905.9090	-- Los demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
119	2005.2000	- Papas (patatas)	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
120	2005.4000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
121	2005.5100	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.): desvainadas	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
122	2007.9991	---- Orgánicos	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
123	2007.9999	---- Los demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
124	2008.1110	--- Sin cáscara	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
125	2008.1190	--- Los demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
126	2008.1900	-- Los demás, incluidas las mezclas	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
127	2008.9990	--- Los demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
128	2009.1900	-- Los demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
129	2009.9000	- Mezcla de jugos	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
130	2102.3000	- Polvos preparados para esponjar masas	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%



Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1 ^{ero} de Enero Año 1	1 ^{ero} de Enero Año 2 y años siguientes
131	2103.1000	- Salsa de soja (soya)	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
132	2103.2010	-- Kétchup («catsup», «catchup»)	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
133	2103.2090	--Las demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
134	2103.3000	- Harina de mostaza y mostaza preparada	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
135	2103.9010	-- Condimentos y sazónadores, compuestos	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
136	2103.9020	--Mayonesa	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
137	2103.9090	--Los demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
138	2105.0010	-A base de agua	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
139	2105.0020	-A base de leche o crema	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
140	2105.0090	-Los demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
141	2106.9090	--Las demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
142	2202.1000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
143	2202.9900	-- Las demás	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
144	2203.0000	Cerveza de malta	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
145	2204.2199	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
146	2206.0000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
147	2207.1000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
148	2208.4010	--Ron	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
149	2208.4090	--Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1 ^{ero} de Enero Año 1	1 ^{ero} de Enero Año 2 y años siguientes
150	2208.6000	- Vodka	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
151	2208.7000	- Licores	6%	B	4.0%	2.0%	0.0%
152	2601.1210	-- «Pellets»	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
153	2601.1290	--- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
154	2601.2000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
155	2709.0010	- Con grados API inferior a 25	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
156	2709.0020	- Con grados API superior o igual a 25	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
157	2710.1210	--- Éter de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
158	2710.1221	---- Para vehículos terrestres, con plomo	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
159	2710.1222	---- Para vehículos terrestres, sin plomo de 93 octanos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
160	2710.1223	---- Para vehículos terrestres, sin plomo de 97 octanos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
161	2710.1224	---- Para vehículos terrestres, sin plomo de 86 octanos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
162	2710.1225	---- Para vehículos terrestres, sin plomo de 87 octanos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
163	2710.1226	---- Para vehículos terrestres, sin plomo de 90 octanos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
164	2710.1227	---- Para vehículos terrestres, sin plomo de 95 octanos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
165	2710.1229	---- Las demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
166	2710.1230	--- Espíritu de petróleo (White spirits)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
167	2710.1290	--- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
168	2710.1910	---Gasolina para aviación	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
169	2710.1921	---- Para uso doméstico	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
170	2710.1922	---- Para motores de aviación	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
171	2710.1929	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



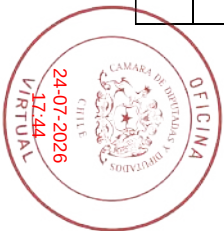
Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1 ^{ero} de Enero Año 1	1 ^{ero} de Enero Año 2 y años siguientes
172	2710.1930	---Combustibles para motores a reacción	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
173	2710.1940	---Aceites combustibles destilados (gasoil, diésel oil)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
174	2710.1951	----Fuel oil 6	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
175	2710.1959	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
176	2710.1961	---- Aceites básicos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
177	2710.1964	---- Aceites lubricantes terminados	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
178	2710.1965	---- Aceites lubricantes terminados, en aerosol con gas propelente	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
179	2710.1966	---- Los demás aceites lubricantes terminados	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
180	2710.1969	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
181	2710.1992	---- Solventes a base de mezclas de hidrocarburos parafínicos aromáticos y nafténicos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
182	2710.1999	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
183	2710.2000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
184	2710.9100	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
185	2710.9910	--- Aceites lubricantes de desecho, no aptos para el uso al que estaban destinados inicialmente	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



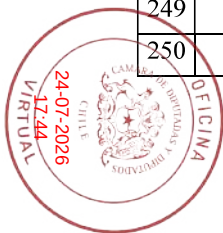
Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1 ^{ero} de Enero Año 1	1 ^{ero} de Enero Año 2 y años siguientes
186	2710.9990	--- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
187	2711.1100	-- Gas natural	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
188	2711.1200	-- Propano	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
189	2711.1300	-- Butanos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
190	2711.1900	-- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
191	2711.2900	-- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
192	2814.1000	- Amoníaco anhidro	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
193	2905.1100	-- Metanol (alcohol metílico)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
194	2909.1100	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
195	3004.9092	--- Los demás para uso humano	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
196	3102.1000	- Urea, incluso en disolución acuosa	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
197	3214.1000	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
198	3214.9000	- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
199	3303.0010	- Perfumes	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
200	3303.0020	- Aguas de tocador	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
201	3304.1000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
202	3304.2000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
203	3304.3010	-- Disolventes para barnices de uñas	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
204	3304.3020	-- Las demás preparaciones para manicuras	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
205	3304.3030	-- Las demás preparaciones para pedicuros	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
206	3304.9100	-- Polvos, incluidos los compactos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
207	3304.9920	---Bases de maquillaje	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
208	3304.9930	---Aceites emulsionados	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1 ^{ero} de Enero Año 1	1 ^{ero} de Enero Año 2 y años siguientes
209	3304.9940	---Bronceadores y bloqueadores solares	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
210	3304.9999	---- Las demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
211	3307.4910	--- En aerosol con gas propelente	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
212	3401.1100	-- De tocador (incluso los medicinales)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
213	3401.1900	-- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
214	3401.2010	-- De tocador (incluso los medicinales)	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
215	3401.2090	-- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
216	3808.6190	--- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
217	3808.6200	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300g, pero inferior o igual a 7,5 kg	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
218	3808.6900	-- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
219	3808.9111	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
220	3808.9112	---- Que contengan dibromuro de etileno	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
221	3808.9113	---- Que contengan heptacloro	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
222	3808.9114	---- Que contengan mevinfos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
223	3808.9119	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
224	3808.9191	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
225	3808.9192	---- Que contengan dibromuro de etileno	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
226	3808.9193	---- Que contengan heptacloro	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
227	3808.9194	---- Que contengan mevinfos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
228	3808.9199	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
229	3808.9411	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1º de Enero Año 1	1º de Enero Año 2 y años siguientes
230	3808.9412	---- Los demás, de uso doméstico, en aerosol con gas propelente	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
231	3808.9419	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
232	3808.9491	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
233	3808.9499	---- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
234	3824.4000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
235	3824.5000	- Morteros y hormigones, no refractarios	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
236	3923.2910	---Bolsas	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
237	3923.2990	---Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
238	3923.9090	--Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
239	3924.1000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
240	3924.9000	- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
241	3925.1000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
242	3925.2000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
243	3925.9000	- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
244	3926.9090	-- Las demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
245	4811.9099	---Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
246	4818.1010	-- Acondicionado para la venta al por menor	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
247	4818.1090	-- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
248	4818.2010	--Pañuelos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
249	4818.2020	--Toallitas de desmaquillar	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
250	4818.2030	-- Toallas	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



Nº	SA	Descripción	Tasa base	Categoría	Entrada en vigor	1 ^{ero} de Enero Año 1	1 ^{ero} de Enero Año 2 y años siguientes
251	4818.3020	-- Servilletas	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
252	4909.0000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
253	6204.6311	----Pantalones largos	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
254	6204.6314	----Shorts	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
255	6205.3022	---Para niños	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
256	6205.3023	--- Para hombres	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
257	6211.3300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
258	6216.0000	Guantes, mitones y manoplas.	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
259	7203.1000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
260	7207.1100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
261	7213.9900	-- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
262	7326.9000	- Las demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
263	8507.1010	-- Que funcionen con electrolito líquido	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
264	8507.1090	-- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
265	8507.2000	- Los demás acumuladores de plomo	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
266	9403.2020	-- Estanterías	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%
267	9403.2090	-- Los demás	6%	A	0.0%	0.0%	0.0%



ANEXO 2B
Lista de Compromisos Arancelarios de Trinidad y Tobago

Notas Generales

1. Las disposiciones de este Anexo se expresan en términos de la Primera Lista de la Ley de Aduanas, Capítulo 78:01 de las Leyes de Trinidad y Tobago vigentes a partir del 1 de abril de 2015, y la interpretación de sus disposiciones, incluyendo la cobertura de mercancías, se regirá por las Notas Generales, Notas Explicativas, Notas de Sección, Notas de Capítulo, Notas de Partida, Notas de Subpartida y las Notas adicionales de CARICOM de la mencionada Primera Lista. En la medida en que las disposiciones de este Anexo sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la Primera Lista, las disposiciones de este Anexo tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la mencionada Primera Lista. Las Notas Adicionales del Arancel Externo Común podrán ser aplicables en la implementación de nuevos Sistemas Armonizados.¹

2. La lista arancelaria en este Anexo contiene las siguientes cuatro columnas:

(a) SA significa el código utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2012;

(b) Descripción significa la descripción de la mercancía bajo el SA;

(c) Tasa Base significa la tasa de aranceles aduaneros NMF aplicada el 1 de enero de 2024 desde la cual comienza el programa de reducción o eliminación arancelaria; y

(d) Categoría significa la categoría bajo la cual la mercancía en cuestión se clasifica para efectos de la reducción o eliminación arancelaria.

3. Para los efectos de implementar etapas anuales iguales, se aplicará lo siguiente:

(a) la primera etapa de reducción arancelaria tomará lugar en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y

(b) las reducciones anuales subsiguientes tomarán lugar el 1 de enero de cada año siguiente.

4. Las categorías que se aplican a las importaciones en Trinidad y Tobago originarias de Chile son las siguientes:

(a) "A": los aranceles aduaneros se eliminarán por completo y dichas mercancías estarán libres de aranceles inmediatamente a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. El margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	Entrada en vigor
A	100%

¹ Las Notas Adicionales AEC mencionadas en el Anexo B deben ser coherentes con el Sistema Armonizado.



(b) “B”: los aranceles aduaneros se reducirán según el siguiente calendario:

Categoría	Entrada en vigor
B	87.5%

(c) “C”: los aranceles aduaneros se eliminarán en cinco etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías estarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del Año 4. Cada margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	Entrada en vigor	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
C	20%	40%	60%	80%	100%

(d) “D”: los aranceles aduaneros se eliminarán en diez etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías estarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del Año 9. Cada margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	Entrada en vigor	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
D	10%	20%	30%	40%	50%

Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9
60%	70%	80%	90%	100%

(e) “E”: los aranceles aduaneros se mantendrán en la tasa NMF aplicada actual.

5. Los aranceles reducidos calculados para los aranceles *ad valorem* se aplicarán redondeados al primer decimal de acuerdo con la siguiente fórmula:

(a) en el caso de que el segundo decimal sea menor que 5, el primer decimal se mantendrá sin cambios (por ejemplo, 0,04% se redondeará a 0%), y

(b) en el caso de que el segundo decimal sea igual o mayor que 5, el primer decimal se incrementará en uno (ej. 0.05% se redondeará a 0.1%).



LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS DE TRINIDAD Y TOBAGO

Nº	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguientes
1	0302.11.00	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
2	0302.13.00	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguientes
3	0302.14.00	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
4	0303.11.00	Salmones rojos (red salmon) (Oncorhynchus nerka)	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
5	0303.13.00	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
6	0303.29.00	Otros	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
7	0303.84.00	Róbalos (Dicentrarchus spp)	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
8	0304.41.00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus</i>	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Sigüientes
		<i>kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)												
9	0304.42.00	Trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguientes
10	0304.81.00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
11	0304.89.90	Otros: excepto para delfines y sardinas	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
12	0304.82.00	Trucha (<i>Salmo trutt</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> ,	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguientes
		Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)												
13	0402.10.00	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	5%	E	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%
14	0402.21.00	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5%	E	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%
15	0404.10.00	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
16	0404.90.00	Los demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
17	0405.10.10	Mantequilla sin sal	10%	C	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
18	0405.10.20	Mantequilla con sal	10%	C	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguyentes
19	0406.10.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón	5%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
20	0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	5%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
21	0406.30.00	Queso procesado, excepto el rallado o el polvo	5%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
22	0406.90.00	Los demás quesos	5%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
23	0603.15.90	Las demás azucenas	40%	C	32.0%	24.0%	16.0%	8.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
24	0603.90.00	Los demás	40%	D	36.0%	32.0%	28.0%	24.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%
25	0706.90.90	Los demás (excluyendo la remolacha)	40%	D	36.0%	32.0%	28.0%	24.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%
26	0709.20.00	Espárragos	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
27	0709.70.00	Espinaca, espinaca de Nueva Zelandia y armuelle (espinaca de jardín)	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
28	Ex 0710.21.90	Las demás	40%	D	36.0%	32.0%	28.0%	24.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%



Nº	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguyentes
29	0710.40.10	Para uso industrial	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
30	0710.40.90	Los demás	40%	D	36.0%	32.0%	28.0%	24.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%
31	0710.90.90	Las demás	40%	D	36.0%	32.0%	28.0%	24.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%
32	0802.11.00	Con cáscara	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
33	0802.12.00	Sin cáscara	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
34	0802.22.00	Avellanas sin cáscara	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
35	0802.32.00	Sin cáscara	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
36	0804.40.00	Palta	40%	E	40.0%	40.0%	40.0%	40.0%	40.0%	40.0%	40.0%	40.0%	40.0%	40.0%
37	0806.10.00	Frescas	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
38	0806.20.00	Secas	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
39	0808.10.00	Manzanas	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
40	0808.30.00	Peras	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
41	0808.40.00	Membrillos	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
42	0809.10.00	Damascos	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
43	0809.29.00	Las demás	40%	D	36.0%	32.0%	28.0%	24.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%
44	0809.30.00	Duraznos, incluyendo los nectarines	40%	D	36.0%	32.0%	28.0%	24.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%
45	0809.40.00	Ciruelas y endrinas	40%	D	36.0%	32.0%	28.0%	24.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%
46	0810.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	40%	D	36.0%	32.0%	28.0%	24.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%



Nº	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguietes
47	0810.40.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> (Ex. Arándanos rojos)	40%	D	36.0%	32.0%	28.0%	24.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%
48	0810.50.00	Kiwis	40%	D	36.0%	32.0%	28.0%	24.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%
49	0810.70.00	Caquis	40%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
50	0811.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesas negras, blancas y rojas, y grosellas	15%	C	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
51	Ex 0811.90.90	Las demás	15%	C	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
52	0813.20.00	Ciruelas	15%	C	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
53	Ex 0813.40.00	Las demás frutas	15%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
54	0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos	5%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



Nº	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguyentes
		con un contenido inferior o igual a 3 kg.												
55	0902.40.00	Los demás té negro (fermentados) y té parcialmente fermentados	5%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
56	1104.12.00	De avena	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
57	1108.20.00	Inulina	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
58	1209.91.00	Semillas de hortalizas	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
59	1302.31.00	Agar-agar	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
60	1509.10.00	Virgen	40%	B	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%
61	Ex 1604.19.00	Los demás – Merluza, Trucha	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
62	1604.20.00	Las demás preparaciones y conservas de pescado	20%	E	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%
63	1605.52.00	Vieiras, incluidas reina vieiras	20%	E	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%
64	1605.53.00	Mejillones	20%	E	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%
65	1901.10.00	Preparaciones para la alimentación	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



Nº	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguyentes
		infantil acondicionada s para la venta al por menor												
66	1901.90.20	Preparaciones de extracto de malta	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
67	2002.90.10	Pasta de tomate, en contenedores no menores a 50kg en peso	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
68	2005.70.90	Las demás	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
69	2006.00.20	Cerezas glaseadas	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
70	2006.00.90	Los demás	15%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
71	2007.10.10	Para uso en infantes, según se define en la Nota de la Subpartida 2 en este Capítulo	10%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
72	Ex 2007.91.90	Las demás - Mandarinas	20%	E	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%
73	2008.60.90	Las demás	20%	C	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
74	2008.70.00	Duraznos, incluidos nectarines	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguientes
75	2008.93.00	Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
76	2009.71.10	Concentrado, no en paquetes para la venta al por menor	5%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
77	2102.20.10	Levaduras muertas	15%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
78	2106.90.30	Polvos saborizantes para hacer bebidas	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
79	2204.10.00	Vino espumoso	\$105.46 por litro	D	\$94.91	\$84.37	\$73.82	\$63.28	\$52.73	\$42.18	\$31.64	\$21.09	\$10.55	\$0.00
80	2204.21.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	\$58.31 por litro	D	\$52.48	\$46.65	\$40.82	\$34.99	\$29.16	\$23.32	\$17.49	\$11.66	\$5.83	\$0.00
81	2204.29.10	Mosto de uva con fermentado prevenido o apagado con alcohol	8.45%	D	7.6%	6.8%	5.9%	5.1%	4.2%	3.4%	2.5%	1.7%	0.8%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguientes
82	2204.29.90	Los demás	\$58.31 por litro	D	\$52.48	\$46.65	\$40.82	\$34.99	\$29.16	\$23.32	\$17.49	\$11.66	\$5.83	\$0.00
83	2204.30.00	Los demás mostos de uva	8.45%	D	7.6%	6.8%	5.9%	5.1%	4.2%	3.4%	2.5%	1.7%	0.8%	0.0%
84	2205.10.00	En recipientes con capacidad inferior a 2 l	\$79.09 por litro	D	\$71.18	\$63.27	\$55.36	\$47.45	\$39.55	\$31.64	\$23.73	\$15.82	\$7.91	\$0.00
85	2309.90.90	Las demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
86	2501.00.30	Sal gruesa	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
87	2905.12.00	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
88	3302.10.20	Preparaciones basadas en sustancias odoríferas, de los tipos usados en la elaboración de bebidas	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
89	4011.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los station wagon y los de carreras)	30%	C	24.0%	18.0%	12.0%	6.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Sigüientes
90	4409.10.90	Las demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
91	4410.11.00	Tableros de partículas	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
92	4411.12.00	De un espesor inferior o igual a 5 mm	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
93	4411.13.00	De un espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
94	4411.14.00	De un espesor superior a 9 mm	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
95	4411.92.00	De densidad superior a 08 g/cm ³	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
96	4411.93.00	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ , pero inferior a 0.8 g/cm ³	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
97	4411.94.00	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
98	4412.99.00	Las demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
99	4418.72.00	Los demás, multicapas	15%	C	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
100	4418.79.10	Paneles de suelo	15%	C	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
101	4418.79.90	Los demás	15%	C	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguientes
102	4418.90.10	Tableros celulares, con y sin revestimiento con metal común	15%	C	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
103	4419.00.00	Artículos de mesa o cocina, de madera	20%	C	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
104	4421.90.30	Letras, figuras, patrones de molduras, plantillas; bloques para pavimentación; celosías y paneles para cercas; persianas venecianas y otras; etiquetas para horticultura; pasadores de espiga	15%	C	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
105	4703.21.00	De coníferas	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
106	4703.29.00	Distinta de la de conífera	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
107	4803.00.20	Papel gofrado	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
108	4808.10.90	Los demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguientes
109	4810.13.00	En bobinas (rollos)	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
110	4810.19.00	Los demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
111	4810.99.00	Los demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
112	4811.41.00	Autoadhesivos ;	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
113	4811.51.00	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m2	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
114	4811.90.00	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
115	4901.99.10	Folletos y panfletos	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
116	5502.00.00	Cables de filamentos artificiales	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
117	5911.90.00	Los demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
118	6210.10.00	Con productos de las partidas 5602 o 5603	20%	E	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%
119	7007.19.00	Los demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
120	7007.29.00	Los demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
121	7308.30.00	Puertas y ventanas y sus marcos,	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguyentes
		contramarcos y umbrales												
122	7308.90.00	Los demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
123	7318.15.00	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
124	7318.16.00	Tuercas	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
125	7318.23.00	Remaches	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
126	7616.99.90	Las demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
127	8205.51.00	De uso doméstico	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
128	8413.70.00	Las demás bombas centrífugas	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
129	8413.91.90	Las demás	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
130	8418.10.10	Sin escarcha, eléctrico	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
131	8418.10.20	Los demás, que no sean eléctricos	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
132	8418.10.30	Que no sean eléctricos	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
133	8418.21.10	Sin congelador, que sean eléctricos	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



N°	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguientes
134	8418.21.20	Los demás, que sean eléctricos	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
135	8418.21.30	Que no sean eléctricos	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
136	8418.29.10	Que sean eléctricos	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
137	8418.29.20	Que no sean eléctricos	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
138	8418.30.00	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
139	8418.40.00	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
140	8418.61.00	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
141	8418.69.00	Las demás	20%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



Nº	HS	Descripción	Tasa Base	Categoría	Entrada en vigor	1 de Enero Año 1	1 de Enero Año 2	1 de Enero Año 3	1 de Enero Año 4	1 de Enero Año 5	1 de Enero Año 6	1 de Enero Año 7	1 de Enero Año 8	1 de Enero Año 9 y Años Siguietes
142	8418.91.00	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	0%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
143	8418.99.00	Los demás	2.5%	A	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%



CAPÍTULO 3 REGLAS DE ORIGEN

Sección I – Disposiciones Generales

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

“**acuicultura**” significa la cría de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material reproductivo como huevos, alevines, larvas y juveniles, mediante intervención en los procesos de cría o crecimiento para aumentar la producción, como siembra regular, alimentación o protección contra depredadores;

“**Autoridad Certificadora**” significa, en el caso de Trinidad y Tobago, exporTT Limited o su sucesor;

“**Capítulos, partidas y subpartidas**” significa los capítulos, partidas y subpartidas (códigos de dos, cuatro y seis dígitos, respectivamente) utilizados en el Sistema Armonizado;

“**CIF**” significa el valor de la mercancía importada que incluye el costo de la mercancía, flete y seguro hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

“**Autoridad Aduanera**” significa:

- (a) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, Ministerio de Hacienda, y
- (b) en el caso de Trinidad y Tobago, la División de Aduanas e Impuestos Especiales, Ministerio de Hacienda (*Customs and Excise Division, Ministry of Finance*), o su sucesor;

“**valor en aduana**” significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC;

“**FOB**” significa libre a bordo, independiente del modo de transporte, en el punto de envío definitivo del vendedor al comprador;

“**mercancías o materiales fungibles**” significa las mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

“**mercancías idénticas**” significa las mercancías que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;



“**maricultura**” significa el cultivo, manejo y cosecha de organismos marinos y de aguas salobres en su hábitat natural o en áreas especialmente construidas, como estanques, jaulas, corales o tanques;

“**material**” significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte o un ingrediente;

“**material no originario**” significa un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

“**material originario**” significa un material que califica como originario de conformidad con este Capítulo;

“**producción**” significa el cultivo, minería, extracción, crianza, cosecha, pesca, captura, acuicultura, maricultura, recolección, caza, fabricación y procesamiento de una mercancía, y

“**buque**” significa cualquier barco dedicado a la pesca comercial o a la explotación comercial de productos marinos, registrado e inscrito en una Parte y autorizado para enarbolar su pabellón de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte.

Artículo 3.2: Interpretación y Aplicación

Las Partes utilizarán, para la interpretación y aplicación de las reglas de origen de este Acuerdo, la versión más actualizada del Sistema Armonizado, incluyendo los capítulos, partidas, subpartidas, códigos numéricos correspondientes y notas de las secciones.

Sección II – Criterios para Determinar el Origen de las Mercancías

Artículo 3.3: Requisitos Generales

Para los efectos de aplicar el trato arancelario preferencial por una Parte a una mercancía originaria de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo, las siguientes mercancías se considerarán originarias de una Parte:

- (a) la mercancía que es totalmente obtenida o producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.5;
- (b) la mercancía que es producida íntegramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales originarios;
- (c) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3A como resultado de que la producción se realiza íntegramente en el territorio de una o ambas Partes, o



(d) la mercancía que de otro modo cumpla con los requisitos del Anexo 3A cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y la mercancía cumple con todos los demás requisitos de este Capítulo.

Artículo 3.4: Acumulación

1. Para los efectos de los requisitos de origen, cuando materiales o productos originarios del territorio de una Parte se incorporen a mercancías específicas en el territorio de la otra Parte, dichas mercancías se considerarán mercancías originarias de la Parte donde tenga lugar la producción final.
2. Una mercancía es originaria cuando es producida en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo.
3. Las Partes considerarán el establecimiento de disposiciones sobre acumulación con no Partes y su implementación en el marco de la Comisión.

Artículo 3.5: Productos Totalmente Obtenidos o Producidos

Los siguientes productos se considerarán como totalmente obtenidos o producidos:

- (a) minerales y otros recursos naturales no vivos extraídos o tomados del territorio de las Partes;
- (b) plantas y productos vegetales cosechados o cultivados y recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) mercancías obtenidas de animales sacrificados nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (f) mercancías obtenidas de la caza, la captura, la pesca o la acuicultura incluida la maricultura, en el territorio de las Partes;
- (g) peces, crustáceos u otras formas de vida marina extraídas del mar, el lecho o el subsuelo marino fuera del territorio de las Partes por un buque según se define en este Acuerdo;
- (h) mercancías producidas a bordo de un buque factoría o un buque arrendado a partir de las mercancías mencionadas en el subpárrafo (f), siempre que el buque factoría o el



buque arrendado esté registrado e inscrito en una Parte y autorizado para enarbolar su pabellón;

(i) desechos y desperdicios resultantes de operaciones de uso, consumo o fabricación realizadas en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas, y

(j) mercancías producidas por cualquiera de las Partes exclusivamente a partir de los productos especificados en los subpárrafos (a) a (h) anteriores.

Artículo 3.6: Procesos u Operaciones Consideradas Insuficientes para Conferir el Carácter de Originario

1. Salvo por lo dispuesto en el Artículo 3.3 o en una regla específica de origen en el Anexo 3A, las mercancías no se considerarán originarias si se producen mediante cualquier operación o proceso que consista únicamente en uno o más de los siguientes:

(a) operaciones de preservación para garantizar que los productos se mantengan en buen estado durante el transporte y el almacenamiento, tales como ventilación, secado, refrigeración, inmersión en agua salada o sulfurosa o en agua adicionada con otras sustancias, extracción de partes dañadas y otras operaciones similares;

(b) dilución en agua o en cualquier otra sustancia que no altere las características iniciales de la mercancía;

(c) operaciones simples como la remoción de polvo, cernido, tamizado, selección, clasificación, nivelado, emparejamiento, lavado, pintura, descascarado, desgranado, rebanado y corte;

(d) formación simple de conjuntos de mercancías, excepto por aquellos previstos en el Artículo 3.10;

(e) reembalaje, ya sea mediante la rotura de paquetes o el montaje de nuevos paquetes;

(f) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en tarjetas o tableros y todas las otras operaciones simples de envasado;

(g) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en las mercancías o sus envases;

(h) simple limpieza, incluida la remoción de óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;

(i) ensamblaje simple de partes para formar un artículo completo o el desmontaje de mercancías en partes, de conformidad con la Regla General 2a del Sistema Armonizado;



(j) sacrificio de animales;

(k) mezcla simple de materiales o productos, siempre que las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las de los materiales o productos mezclados;

(l) operaciones que consisten únicamente en soldadura, soldadura blanca, fijación, remachado, atornillado y otras similares, u otras formas de unir partes o componentes terminados para formar una mercancía terminada;

(m) aplicación de aceite, y

(n) la combinación de dos o más de las operaciones anteriores.

2. Para los efectos del párrafo 1, las operaciones se considerarán simples si para realizarlas no se necesitan habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados.

Artículo 3.7: Accesorios, Repuestos y Herramientas

Un accesorio, repuesto o herramienta entregado con la mercancía y que forma parte de los accesorios, repuestos o herramientas estándar de la mercancía, es una mercancía originaria. El accesorio, repuesto o herramienta no se tomará en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfacen los requisitos del Anexo 3A, si:

(a) los accesorios, repuestos o herramientas no se facturan por separado de la mercancía, y

(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas son los habituales para la mercancía.

Artículo 3.8: Materiales Fungibles

Para los efectos de determinar si una mercancía es una mercancía originaria, si:

(a) materiales fungibles originarios y no originarios son utilizados en la producción de una mercancía, la determinación acerca de si el material fungible es originario puede hacerse por la separación física de las existencias o de acuerdo con un método de manejo de inventarios reconocido en, o de otro modo aceptado por, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde la producción ocurra, y

(b) mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclan o combinan físicamente en el inventario en una Parte y se exportan de esa misma forma a la otra Parte, la determinación de si la mercancía es una mercancía originaria podrá hacerse de acuerdo



con un método de manejo de inventario reconocido en, o de otro modo aceptado por, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte desde donde la mercancía se exporta.

Artículo 3.9: *De Minimis*/Tolerancia

Cuando el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías que no experimentan un cambio aplicable en la clasificación arancelaria según lo establecido en el Anexo 3A, no sea mayor al quince por ciento (15%) del valor base FOB, esos materiales se considerarán originarios.

Artículo 3.10: Conjuntos o Surtidos de Mercancías

Los conjuntos, según se definen en la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todas las mercancías contenidas en el conjunto califiquen como originarias. Sin embargo, cuando un conjunto esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, el conjunto en su totalidad se considerará originario siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el quince por ciento (15%) del valor FOB del conjunto.

Artículo 3.11: Envases y Materiales de Embalaje para Ventas al Por Menor

No obstante cualquier disposición en contrario aquí contenida, los materiales de embalaje o los contenedores en los que se empaqueta una mercancía para su venta al por menor no se considerarán para determinar si:

(a) el material no originario satisface los requisitos aplicables establecidos en el Anexo 3A, o

(b) la mercancía cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3.3.

Artículo 3.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para Transporte

Los materiales de embalaje y los contenedores en los que se empaqueta una mercancía para su transporte no se considerarán para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía experimentan el cambio aplicable en la clasificación arancelaria de ese material.

Artículo 3.13: Elementos Neutros o Materiales Indirectos

1. “Elementos neutros” o “materiales indirectos” significa los materiales utilizados en la producción, testeo o inspección de las mercancías, pero no incorporados físicamente en las



mercancías, o mercancías utilizadas en la mantención de edificios o en la operación de equipos asociados con la producción de mercancías, incluidos:

- (a) energía y combustible;
- (b) planta y equipos;
- (c) herramientas, matrices, máquinas y moldes;
- (d) partes y materiales utilizados en el mantenimiento de plantas, equipos y edificios;
- (e) materiales o productos que no forman parte de la composición final de la mercancía;
- (f) guantes, gafas, calzado, ropa, equipos de seguridad y suministros;
- (g) equipos, dispositivos y suministros utilizados para el testeo o inspección de las mercancías;
- (h) grasa lubricante, material compuesto u otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos o edificios;
- (i) catalizadores o solventes, o
- (j) cualquier otro material que no esté incorporado en la mercancía, pero cuyo uso pueda demostrarse razonablemente como parte de la producción de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que un material indirecto se considerará material originario sin considerar dónde se produzca, y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía de exportación.

Artículo 3.14: Transporte Directo, Tránsito y Transbordo

1. Para que las mercancías originarias se beneficien del tratamiento arancelario preferencial previsto en este Acuerdo, las mercancías originarias declaradas para uso interior en una Parte serán las mismas mercancías exportadas desde la otra Parte en la que se consideran originarias.

2. El envío directo asegura la no alteración o la no manipulación de las mercancías originarias. Las mercancías no serán alteradas o manipuladas de ninguna manera, ni serán sometidas a operaciones distintas a las de carga, descarga y recarga u operaciones para preservarlas en buenas condiciones.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, se considerará como envío directo lo siguiente:

- (a) mercancías transportadas sin pasar por no Partes, o



(b) mercancías transportadas a través de una no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo el control de las autoridades aduaneras de tales países, siempre que:

(i) el tránsito esté justificado por consideraciones relacionadas con los requisitos del transporte internacional; y

(ii) no estén destinadas al comercio o consumo interior en la no Parte.

4. El fraccionamiento de envíos podrá tener lugar en el territorio de una no Parte, siempre que permanezcan bajo control aduanero en la no Parte.

5. Para acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en los párrafos 1 al 4, además de las obligaciones relacionadas a la importación conforme al Artículo 3.17, el importador, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, proporcionará pruebas de dicho cumplimiento a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, en forma de todos los documentos contractuales de transporte, pruebas de hecho o concretas basadas en las marcas o numeraciones de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

Sección III – Certificación de Origen

Artículo 3.15: Certificación de Origen

1. Para que las mercancías se beneficien del trato preferencial en virtud de este Acuerdo, las Partes han establecido un Certificado de Origen único para la certificación de origen según se establece en el Anexo 3B. Las Partes podrán desarrollar, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, un certificado de origen electrónico, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.

2. El Certificado de Origen, referido en el párrafo 1, es el documento que certifica que las mercancías comercializables cumplen con los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo. Este Certificado será válido por un período de un año desde la fecha de emisión.

3. En el caso de Chile, cuando un exportador certifique el origen de una mercancía, la declaración de origen será completada sobre la base de que el exportador tiene información de que la mercancía es originaria y cumple con las reglas de origen según se establecen en este Capítulo.

4. En el caso de Chile, cuando un exportador no es el productor de la mercancía, un Certificado de Origen podrá ser completado por el exportador de la mercancía sobre la base de:

(a) que el exportador tiene información de que la mercancía es originaria, o

(b) una confianza razonable en la información del productor de que la mercancía es originaria.

5. El Certificado de Origen incluirá:



(a) una declaración del exportador de que el requisito de origen establecido en este Capítulo se ha cumplido. Tal declaración podrá, también, ser firmada por el exportador mediante firma electrónica o código de identificación, y

(b) en el caso de Trinidad y Tobago, una certificación de la Autoridad Certificadora que acredite la exactitud de la declaración del exportador.

6. En el caso de Trinidad y Tobago, el exportador presentará la declaración de origen a la Autoridad Certificadora. El Certificado de Origen llevará la firma de un oficial notificado por la Autoridad Certificadora según lo dispuesto en el Artículo 3.16. Dicha firma también podrá estamparse electrónicamente.

7. En todos los casos, el Certificado de Origen será preparado por un exportador en el país de producción final.

8. Se realizarán los controles necesarios para permitir la certificación a que se refiere esta Sección y confirmarán toda la información indicada en el Certificado de Origen.

9. La fecha del Certificado de Origen no será anterior a la fecha de la factura comercial correspondiente.

Artículo 3.16: Funciones y Obligaciones de la Autoridad Certificadora para realizar la Certificación

1. La Autoridad Certificadora de Trinidad y Tobago:

(a) verificará la exactitud de la declaración de origen presentada por el exportador, a través de sistemas o procedimientos que aseguren la exactitud de la información, y

(b) brindará a la otra Parte la cooperación administrativa requerida para el control de la prueba documental de origen.

2. La Autoridad Certificadora de Trinidad y Tobago, a través de su Ministerio responsable del comercio, a más tardar treinta (30) días después de la entrada en vigor de este Acuerdo, notificará a la autoridad competente de Chile la lista aprobada de signatarios autorizados, las firmas autorizadas y los timbres de los organismos autorizados.

3. Cualquier cambio a tales listas surtirá efecto treinta (30) días después de la recepción de la notificación.

Artículo 3.17: Obligaciones Relativas a la Importación

1. Cada Parte exigirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario conforme a los Anexos 2A y 2B para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte, que:



(a) declare por escrito en el documento de importación establecido de acuerdo con sus leyes y regulaciones, con base en un Certificado de Origen, que la mercancía califica como una mercancía originaria;

(b) presente el Certificado de Origen al momento de la declaración a que se refiere el párrafo (a), y

(c) proporcione el Certificado de Origen a la Autoridad Aduanera de esa Parte a su solicitud.

2. Cada Parte dispondrá que, si un importador en su territorio no cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo, se le negará el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de la Parte conservará, por un período de cinco (5) años después de la fecha de importación de la mercancía, el Certificado de Origen y otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, y otros documentos que la Parte pueda requerir en relación con la importación de la mercancía.

Artículo 3.18: Excepciones al Certificado de Origen

La Autoridad Aduanera de la Parte importadora no exigirá un Certificado de Origen a los importadores cuando:

(a) el valor aduanero total de las mercancías originarias no exceda de mil dólares de los Estados Unidos (US\$1.000) o su valor equivalente en la moneda de esa Parte, o

(b) la Autoridad Aduanera de la Parte importadora ha eximido del requisito de probar en sus leyes y regulaciones, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan razonablemente considerarse realizadas o gestionadas con el propósito de evadir los requisitos de este Artículo.

Artículo 3.19: Devolución de Aranceles Aduaneros

1. Cada Parte dispondrá que, en aquellos casos en que no se solicite trato arancelario preferencial para mercancías importadas al territorio de la otra Parte que califiquen como originarias, el importador de la mercancía podrá solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado un trato arancelario preferencial a las mercancías, dentro de un año, a partir de la fecha de importación, siempre que la solicitud esté acompañada de:

(a) una declaración escrita que indique que las mercancías calificaban como originarias al momento de la importación;



(b) el Certificado de Origen, y

(c) cualquier documentación adicional relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera la Autoridad Aduanera.

Artículo 3.20: Obligaciones Relativas a la Exportación

1. Cada Parte adoptará disposiciones para garantizar que sus exportadores completen y firmen un Certificado de Origen y entreguen una copia del Certificado a la Autoridad Aduanera cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que un exportador que haya hecho una declaración en el Certificado de Origen de conformidad con el Artículo 3.15, y que tenga motivos para creer que el Certificado de Origen contiene información incorrecta, notificará, con prontitud, por escrito cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen o de la declaración escrita a:

(a) todas las personas que hayan recibido el certificado;

(b) en el caso de Trinidad y Tobago, su Autoridad Certificadora, y

(c) su Autoridad Aduanera de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 3.21: Asistencia Mutua

1. Para asegurar la correcta aplicación de este Capítulo, las Partes, a través de sus Autoridades Competentes, se asistirán mutuamente en la verificación de la autenticidad de los Certificados de Origen y la exactitud de la información entregada en los documentos de cualquiera de las Partes, pero no detendrán la importación de las mercancías.

2. En caso de que exista una sospecha de que los requisitos de origen no están siendo correctamente indicados de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, la Parte importadora podrá solicitar información adicional, pero no detendrá la importación de las mercancías.

Artículo 3.22: Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información de negocios recolectada al aplicar este Capítulo, de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá permitir que la información recolectada al aplicar este Capítulo sea utilizada en cualquier procedimiento administrativo, judicial o cuasi judicial iniciado por incumplimiento de las leyes y regulaciones aduaneras que implementan este Acuerdo. Una Parte notificará con antelación a las personas que proporcionaron la información en cuestión sobre dicho uso.



Artículo 3.23: Obligación de Mantener Registros y Documentos

1. Cada Parte exigirá que el exportador que complete y firme un Certificado de Origen conserve todos los registros y documentos relacionados con el origen de las mercancías por cinco (5) años desde la fecha de emisión del Certificado de Origen y que presente esos registros y documentos a solicitud de la Autoridad Competente de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

2. Los registros relacionados con el origen de las mercancías para las que se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte incluyen aquellos que se refieren a:

(a) cualquier compra, costo, valor y pago de todas las mercancías incluyendo los materiales indirectamente utilizados en la producción de las mercancías exportadas desde el territorio, y

(b) la producción de mercancías en la forma en que esas mercancías son exportadas desde su territorio.

Sección IV – Control y Verificación de Origen

Artículo 3.24: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar si las mercancías importadas a su territorio desde el territorio de la otra Parte califican como mercancías originarias, la Parte importadora a través de su Autoridad Aduanera podrá realizar una verificación de origen en el siguiente orden, según se requiera:

(a) la presentación a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora de una solicitud de información, incluyendo cuestionarios escritos que deban ser completados por los exportadores o productores del territorio de la otra Parte;

(b) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, a través de la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora, para examinar los registros y documentos e inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de las mercancías, y

(c) otros procedimientos acordados por las Partes cuando sea necesario.

2. La verificación de origen comenzará con la primera solicitud escrita de información, incluyendo cuestionarios de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora. Para presentar la información según lo dispuesto en el párrafo 1(a), la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora dentro de treinta (30) días desde la fecha de recepción de la solicitud escrita. Dentro de este plazo, el exportador podrá, a través de la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora, solicitar por escrito una extensión a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, la cual podrá ser concedida por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora. Tal extensión podrá



ser concedida por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora por un máximo de treinta (30) días.

3. Antes de realizar una visita de verificación de conformidad con el párrafo 1(b), la Autoridad Aduanera de la Parte importadora solicitará por escrito a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora la realización de esa visita de verificación. Dicha visita de verificación se realizará en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días después de recibida la solicitud. Esta solicitud incluirá:

- (a) la identidad de la entidad designada que emite la solicitud;
- (b) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas;
- (c) el objeto y alcance de la visita de verificación, incluyendo una referencia específica a las mercancías que son objeto de la verificación, y
- (d) la base legal de la visita de verificación.

4. Una vez recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 3, la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora notificará, dentro de los quince (15) días desde la recepción de la solicitud, al exportador o productor de las mercancías.

5. Cuando se realice una visita de verificación de conformidad con el párrafo 1(b):

- (a) el exportador o productor cuyas instalaciones se visitarán otorgará su consentimiento por escrito a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora para la visita de verificación, dentro de quince (15) días desde la recepción de la notificación, y
- (b) la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora podrá exigir al exportador o productor que ponga a disposición, entre otros, la documentación y los registros contables pertinentes, y que permita la inspección de los materiales, las instalaciones de producción y procesos.

6. Cuando una visita de verificación pueda ser postergada, ya sea por la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora o a solicitud del exportador, la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora informará a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora sobre la postergación y sus razones. La postergación se realizará una sola vez y no excederá los cuarenta y cinco (45) días previstos para la visita de verificación.

7. Las Partes permitirán a un exportador o productor cuyas mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar a dos observadores para que estén presentes durante la visita. Dichos observadores no participarán de ningún otro modo más que como observadores. La omisión por parte del exportador o productor de designar observadores no será motivo de postergación de la visita.

8. La Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada cuando:



(a) la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario dentro del plazo establecido en este Artículo;

(b) tras recibir una notificación escrita para una visita de verificación, el exportador o productor no otorgue su consentimiento por escrito dentro del plazo establecido en este Artículo, o

(c) la Parte detecte un patrón de conducta que indique que un exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía importada a su territorio es una mercancía originaria.

9. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía basándose exclusivamente en la postergación de la visita de verificación de conformidad con el párrafo 6.

10. La verificación de origen realizada por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, según se establece en este Artículo, se completará dentro de un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días. No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, dicho plazo podrá extenderse por una sola vez hasta un máximo de noventa (90) días.

Artículo 3.25: Resultados de la Verificación

1. La Parte que realice una verificación de origen proporcionará, a través de su Autoridad Aduanera, al exportador o productor cuyas mercancías sean objeto de la verificación, una determinación por escrito sobre si las mercancías califican o no como mercancías originarias, incluyendo los resultados de hecho y la base legal de la determinación, dentro de los veintiún (21) días desde el término del ejercicio de verificación.

2. Cada Parte dispondrá que, si no se cumple con lo dispuesto en el párrafo 1, la mercancía o las mercancías que sean objeto de la verificación de origen tendrán derecho al trato arancelario preferencial.

3. Cada Parte dispondrá que cuando su Autoridad Aduanera, al concluir el procedimiento de verificación establecido en el Artículo 3.24, determine que una mercancía importada a su territorio no califica como una mercancía originaria, la determinación de la Parte no surtirá efecto hasta que notifique por escrito esta determinación tanto al importador de la mercancía como a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora. Tras el envío de dicha notificación, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario de acuerdo con los Anexos 2A y 2B a las mercancías que hubieran sido objeto de la determinación.

4. Si una Parte niega el trato arancelario preferencial a una mercancía, de conformidad con una determinación hecha de acuerdo con el párrafo 3, pospondrá la fecha efectiva de la denegación por un período que no exceda de noventa (90) días cuando el importador de la mercancía, o el exportador que hizo la declaración en el Certificado de Origen para la mercancía, demuestre que ha confiado de buena fe, en su detrimento, en la clasificación arancelaria o el valor aplicado a dichos materiales por la Autoridad Aduanera de la Parte a cuyo territorio se exportó la mercancía.



Artículo 3.26: Garantía del Pago de Ingresos

En ningún caso las Autoridades Aduaneras de las Partes interrumpirán el procedimiento de importación de las mercancías cubiertas por un Certificado de Origen. Sin embargo, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, además de solicitar la información adicional pertinente a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, podrá realizar cualquier acción que considere necesaria para proteger sus intereses fiscales de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 3.27: Apelaciones

Cada Parte aplicará sus procedimientos establecidos para la revisión de las decisiones de las autoridades pertinentes sobre procedimientos de verificación de origen.

Artículo 3.28: Sanciones

Cada Parte aplicará sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo que serán similares a las aplicadas por el incumplimiento de sus leyes y regulaciones en circunstancias similares.

Artículo 3.29: Facturación por un Operador de un Tercer País

Cuando la mercancía que es objeto de un intercambio sea facturada por un operador de un tercer país, el exportador del país de origen indicará en el respectivo Certificado de Origen, en la sección de “Observaciones”, que la mercancía sujeta a declaración será facturada desde ese tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y la dirección del operador responsable de facturar la mercancía.



ANEXO 3A
Reglas Específicas de Origen

Parte I – Notas Interpretativas Generales

- (a) Cambio de Capítulo – Cambio desde fuera del Capítulo existente;
- (b) Cambio de Partida Arancelaria – Cambio a Nivel de 4 Dígitos;
- (c) Cambio Arancelario a Nivel de Subpartida – Cambio Arancelario a Nivel de 6 Dígitos, y
- (d) Valor de Contenido Regional (VCR) - $[(\text{Precio de Exportación} - \text{Valor del Material No Originario (CIF)}) / \text{Precio de Exportación}] \times 100 = \text{VCR}\%$.

Parte II – Reglas Específicas de Origen

SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
0207.42	-- Sin trocear, congelados	Totalmente obtenido	SA2012
0207.45	-- Los demás, congelados	Totalmente obtenido	SA2012
0302.11	-- Trucha (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aquabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	Totalmente obtenido	SA2012
0302.13	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	Totalmente obtenido	SA2012
0302.14	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	Totalmente obtenido	SA2012
0303.11	-- Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	Totalmente obtenido	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
0303.13	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	Totalmente obtenido	SA2012
0303.29	-- Los demás	Totalmente obtenido	SA2012
0303.84	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	Totalmente obtenido	SA2012
0304.39	-- Los demás	Totalmente obtenido	SA2012
0304.41	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbusha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	Totalmente obtenido	SA2012
0304.42	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	Totalmente obtenido	SA2012
0304.45	-- Peces espada (Xiphias gladius)	Totalmente obtenido	SA2012
0304.47	-- Cazones y demás escualos	Totalmente obtenido	SA2017
0304.51	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	Totalmente obtenido	SA2012
0304.56	-- Cazones y demás escualos	Totalmente obtenido	SA2017
0304.81	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbusha,	Totalmente obtenido	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
	Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)		
0304.82	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	Totalmente obtenido	SA2012
0304.87	-- Atunes (del género Thunnus), listados (bonitos de vientre rayado) (Euthynnus (Katsuwonus pelamis)	Totalmente obtenido	SA2012
0304.88	-- Cazones, demás escualos y rayas (Rajidae)	Totalmente obtenido	SA2017
0304.89	-- Los demás	Totalmente obtenido	SA2012
0304.91	-- Peces espada (Xiphias gladius)	Totalmente obtenido	SA2012
0304.93	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	Totalmente obtenido	SA2012
0304.96	-- Cazones y demás escualos	Totalmente obtenido	SA2017
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	Totalmente obtenido	SA2012
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un	Totalmente obtenido	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
	contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso		
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Totalmente obtenido	SA2012
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Totalmente obtenido	SA2012
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	Totalmente obtenido	SA2012
0404.90	- Los demás	Totalmente obtenido	SA2012
0405.10	- Mantequilla (manteca)	Totalmente obtenido	SA2012
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón	Totalmente obtenido	SA2012
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	Totalmente obtenido	SA2012
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	Totalmente obtenido	SA2012
0406.90	- Los demás quesos	Totalmente obtenido	SA2012
0603.15	-- Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	Totalmente obtenido	SA2012
0603.90	- Los demás	Totalmente obtenido	SA2012
0706.90	- Los demás	Totalmente obtenido	SA2012
0709.20	- Espárragos	Totalmente obtenido	SA2012
0709.60	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	Totalmente obtenido	SA2012
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	Totalmente obtenido	SA2012
0709.93	-- Zapallos (calabazas)* y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.)	Totalmente obtenido	SA2012
0709.99	-- Los demás	Totalmente obtenido	SA2012
0710.21	-- Arvejas (guisantes, chícharos)* (<i>Pisum sativum</i>)	Totalmente obtenido	SA2012
0710.40	- Maíz dulce	Totalmente obtenido	SA2012
0710.90	- Mezclas de hortalizas	Totalmente obtenido	SA2012
0714.10	- Raíces de mandioca (yuca)*	Totalmente obtenido	SA2012
0714.20	- Camotes (boniatos, batatas)*	Totalmente obtenido	SA2012
0802.11	-- Con cáscara	Totalmente obtenido	SA2012
0802.12	-- Sin cáscara	Totalmente obtenido	SA2012
0802.22	-- Sin cáscara	Totalmente obtenido	SA2012
0802.32	-- Sin cáscara	Totalmente obtenido	SA2012
0804.40	- Paltas (aguacates)*	Totalmente obtenido	SA2012
0806.10	- Frescas	Totalmente obtenido	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
0806.20	- Secas, incluidas las pasas	Totalmente obtenido	SA2012
0807.11	-- Sandías	Totalmente obtenido	SA2012
0807.20	- Papayas	Totalmente obtenido	SA2012
0808.10	- Manzanas	Totalmente obtenido	SA2012
0808.30	- Peras	Totalmente obtenido	SA2012
0808.40	- Membrillos	Totalmente obtenido	SA2012
0809.10	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	Totalmente obtenido	SA2012
0809.29	-- Las demás	Totalmente obtenido	SA2012
0809.30	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas	Totalmente obtenido	SA2012
0809.40	- Ciruelas y endrinas	Totalmente obtenido	SA2012
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	Totalmente obtenido	SA2012
0810.40	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>vaccinium</i>	Totalmente obtenido	SA2012
0810.50	- Kiwis	Totalmente obtenido	SA2012
0810.70	- Caquis (persimonios)*	Totalmente obtenido	SA2012
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	Totalmente obtenido	SA2012
0811.90	- Los demás	Totalmente obtenido	SA2012
0813.20	- Ciruelas	Totalmente obtenido	SA2012
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos	Totalmente obtenido	SA2012
0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Totalmente obtenido	SA2012
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	Totalmente obtenido	SA2012
0904.22	-- Triturados o pulverizados	Cambio a la subpartida 0904.22 desde cualquier otra subpartida	SA2012
0910.12	-- Triturado o pulverizado	Cambio a la subpartida 0910.12 desde cualquier otra subpartida	SA2012
0910.99	-- Las demás	Cambio a la subpartida 0910.99 desde cualquier otra subpartida	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
1104.12	-- De avena	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1108.20	- Inulina	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1209.91	-- Semillas de hortalizas	Totalmente obtenido	SA2012
1211.90	- Los demás	Totalmente obtenido	SA2012
1302.31	-- Agar-agar	Totalmente obtenido	SA2012
1509.10	- Virgen	Totalmente obtenido	SA2012
1513.11	-- Aceite en bruto	Totalmente obtenido	SA2012
1513.19	-- Los demás	Totalmente obtenido	SA2012
1517.10	- Margarina, excepto la margarina líquida	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1604.19	-- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1605.52	-- Vieiras	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1605.53	-- Mejillones	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1704.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1806.31	-- Relleno	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1806.32	-- Sin rellenar	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1806.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
	acondicionadas para la venta al por menor		
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1901.90	-Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1902.11	-- Que contengan huevo	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1902.19	-- Las demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1904.10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1904.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1905.31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1905.32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
1905.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2002.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2005.20	- Papas (patatas)*	50% CVR	SA2012
2005.40	- Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2005.51	-- Desvainadas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2005.70	- Aceitunas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2006.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2007.10	- Preparaciones homogeneizadas	Totalmente obtenido	SA2012
2007.91	-- De agrios (cítricos)	Totalmente obtenido	SA2012
2007.99	-- Los demás	50% CVR	SA2012
2008.11	-- Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2008.70	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2008.93	-- Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, vaccinium vitis-idaea)	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2008.99	-- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2009.19	-- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2009.71	-- De valor Brix inferior o igual a 20	Totalmente obtenido	SA2012
2009.90	- Mezclas de jugos	50% CVR	SA2012
2102.20	- Levaduras muertas, los demás microorganismos monocelulares muertos	Totalmente obtenido	SA2012
2102.30	- Polvos preparados para esponjar masas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2103.10	- Salsa de soja (soya)	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2103.20	- Kéetchup y demás salsas de tomates	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	50% CVR	SA2012
2103.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2105.00	Helados, incluso con cacao	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2106.90	- Las demás	Cambio de Partida Arancelaria Mousse congelado: Elaborado a partir de materiales de la partida 21.06 cuyo valor no exceda el 3% del precio de exportación del producto terminado.	SA2012
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
	adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		
2202.99	-- Las demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2017
2203.00	Cerveza de malta	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2204.10	- Vino espumoso	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2204.21	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2204.29	-- Los demás	50% CVR	SA2012
2204.30	- Los demás mostos de uva	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Totalmente obtenido	SA2012
2208.40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	Totalmente obtenido	SA2012
2208.60	- Vodka	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2208.70	- Licores	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2309	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición	Totalmente obtenido	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
	de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.		
2601.12	-- Aglomerados	Cambio de Capítulo	SA2012
2601.20	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	Cambio de Capítulo	SA2012
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	Totalmente obtenido	SA2012
2710.12	-- Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2710.19	-- Los demás	Cambio a 27.10 desde cualquier otra partida, permitiendo el uso de un aceite no originario de 27.10	SA2012
2710.20	– Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2710.91	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2710.99	-- Los demás	Totalmente obtenido	SA2012
2711.11	-- Gas natural	Cambio Arancelario a nivel de Subpartida	SA2012
2711.12	-- Propano	Cambio Arancelario a nivel de Subpartida	SA2012
2711.13	-- Butanos	Cambio Arancelario a nivel de Subpartida	SA2012
2711.19	-- Los demás	Cambio Arancelario a nivel de Subpartida	SA2012
2711.29	-- Los demás	Cambio Arancelario a nivel de Subpartida	SA2012
2814.10	- Amoniaco anhidro	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
2905.11	-- Metanol (alcohol metílico)	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
2909.11	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3004.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3214.10	- Masilla, cementos de resina, compuestos de sellado y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3214.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3303.00	Perfumes y aguas de tocador	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3304.91	-- Polvos, incluidos los compactos	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3304.99	-- Las demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3307.49	-- Las demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3401.11	-- De tocador (incluso los medicinales)	Cambio Arancelario a nivel de Subpartida	SA2012
3401.19	-- Los demás	Cambio Arancelario a nivel de Subpartida	SA2012
3401.20	- Jabón en otras formas	Cambio Arancelario a nivel de Subpartida	SA2012
3808.61	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	Cambio de Partida Arancelaria	SA2017



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
3808.62	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg	Cambio de Partida Arancelaria	SA2017
3808.69	-- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2017
3808.91	-- Insecticidas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3808.94	-- Desinfectantes	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3824.40	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3824.50	- Morteros y hormigones, no refractarios	Cambio Arancelario a nivel de Subpartida	SA2012
3923.29	-- De los demás plásticos	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3923.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3924.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3925.10	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3925.20	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3925.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
3926.90	- Las demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4409.10	- De coníferas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4410.11	-- Tableros de partículas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4411.12	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
4411.13	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4411.14	-- De espesor superior a 9 mm	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4411.92	-- De densidad superior a 0,8 g/cm ³	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4411.93	-- De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4411.94	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4412.99	-- Las demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4418.72	-- Los demás, multicapas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4418.79	-- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4418.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4419.00	Artículos de mesa o cocina, de madera	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4421.90	- Las demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4703.21	-- De coníferas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4703.29	-- Distinta de la de coníferas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4808.10	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4810.13	-- En bobinas (rollos)	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
4810.19	-- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4810.99	-- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4811.41	-- Autoadhesivos	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4811.51	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m2	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4818.10	- Papel higiénico	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4818.20	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4818.30	- Manteles y servilletas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4901.99	-- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
5502.00	Cables de filamentos artificiales	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
5911.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
6204.63	-- De fibras sintéticas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
6211.33	-- De fibras sintéticas o artificiales	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
6216.00	Guantes, mitones y manoplas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
7007.19	-- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
7007.29	-- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
7203.10	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
7207.11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
7213.99	-- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
7308.30	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
7308.90	- Los demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
7318.16	-- Tuercas	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
7318.23	-- Remaches	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
7326.90	- Las demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
7616.99	-- Las demás	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
8205.51	-- De uso doméstico	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012
8413.70	- Las demás bombas centrífugas	50% CVR	SA2012
8413.91	-- De bombas	50% CVR	SA2012
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	50% CVR	SA2012
8418.21	-- De compresión	50% CVR	SA2012
8418.29	-- Los demás	50% CVR	SA2012
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	50% CVR	SA2012
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	50% CVR	SA2012
8418.61	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	50% CVR	SA2012



SA 2012 / SA 2017	Descripción	REO FINAL	SA
8418.69	-- Los demás	50% CVR	SA2012
8418.91	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	50% CVR	SA2012
8418.99	-- Las demás	50% CVR	SA2012
8507.10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	50% CVR	SA2012
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo	50% CVR	SA2012
9403.20	- Los demás muebles de metal	Cambio de Partida Arancelaria	SA2012



ANEXO 3B
Certificado de Origen

Certificado No. _____

CERTIFICADO DE ORIGEN

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y
TOBAGO Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

1. Exportador: Dirección: Número telefónico: Correo electrónico:			2. Importador / Consignatario: Dirección: Número telefónico: Correo electrónico:		
3. Productor: Dirección: Número telefónico: Correo electrónico:			4. <i>Sólo para uso Oficial</i>		
5. Modo de Transporte y Ruta:			6. Puerto de Salida:		7. Número y Fecha de la Factura:
8. Marcas y Números	9. Clasificación Arancelaria SA	10. Descripción de las Mercancías	11. Cantidad de Mercancías	12. Criterio de Preferencia	13. Valor FOB
14. Observaciones:					



INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para recibir trato arancelario preferencial, este Certificado debe ser completado en su totalidad, de forma legible, por el Exportador de las mercancías. Este Certificado debe ser presentado por el Importador al momento de la importación. Por favor, escribir a máquina o con letra de imprenta.

- Campo No. 1: Indique el nombre completo, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del exportador.
- Campo No. 2: Indique el nombre completo, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del importador / consignatario.
- Campo No. 3: Indique el nombre completo, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del productor.
- Si el exportador y el productor son el mismo, se podrá indicar “MISMO” en el Campo No. 4.
- Campo No. 4: NO COMPLETAR. Sólo para uso de la Autoridad Aduanera en el país importador o exportador.
- Campo No. 5: Indique el modo de transporte y la ruta.
- Campo No. 6: Indique el puerto de embarque.
- Campo No. 7: Indique el número y la fecha de la factura comercial.
- Campo No. 8: Indique las marcas físicas, incluyendo el número estampado en el envío.
- Campo No. 9: Indique la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) a nivel de seis dígitos de cada mercancía descrita.
- Campo No. 10: Indique la descripción completa de las mercancías según la factura, incluyendo el número de paquetes.
- Campo No. 11: Cantidad total de mercancías a exportar en unidades comerciales, indicando el tipo de unidad de medida comercial.
- Campo No. 12: Criterio de Preferencia: Indique la letra A, B, C y D según corresponda:
- A – La mercancía es producida/obtenida de conformidad con el Capítulo 3, Sección II, Artículo 3.3 (a);
- B – La mercancía es producida de conformidad con el Capítulo 3, Sección II, Artículo 3.3 (b);



C – La mercancía es producida de conformidad con el Capítulo 3, Sección II, Artículo 3.3 (c);

D – La mercancía es producida de conformidad con el Capítulo 3, Sección II, Artículo 3.3 (d).

- Campo No. 13: Indique el Valor FOB del artículo declarado.
- Campo No. 14: Indique los comentarios u observaciones del Exportador.
- Campo No. 15: Seleccione el tipo de Certificación que se utiliza.
- Campo No. 16: Declaración por el Exportador – Este Campo debe ser completado y firmado por el Exportador.
- Campo No. 17: Este Campo debe ser completado por la Autoridad Certificadora en Trinidad y Tobago que emite este documento.

Nota: Este formulario no será considerado válido si tiene tachaduras, correcciones o enmiendas. Las personas que proporcionen o hagan que se proporcionen declaraciones falsas estarán sujetas a sanciones.



CAPÍTULO 4 FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Sección I – Disposiciones Generales y Objetivos

Artículo 4.1: Disposiciones Generales

Las Partes reafirman su compromiso de implementar el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC, asegurando que sus procedimientos de importación, exportación y tránsito se apliquen de una manera predecible, consistente y transparente.

Artículo 4.2: Principios Generales

Las Partes, con el objetivo de permitir que los beneficios ofrecidos en este Acuerdo se alcancen, acuerdan que, entre otros, los siguientes principios generales son la base del desarrollo y administración de las medidas de facilitación del comercio:

- (a) transparencia, eficiencia, simplificación, armonización y consistencia de los procedimientos relacionados a la importación, exportación y tránsito de mercancías;
- (b) ejecución consistente, imparcial y predecible de las leyes, regulaciones y decisiones administrativas relevantes para el comercio de mercancías;
- (c) promoción de estándares internacionales relevantes;
- (d) consistencia con instrumentos multilaterales relevantes;
- (e) mejor uso de las tecnologías de la información, y
- (f) cooperación dentro de cada Parte entre aduanas y otras autoridades fronterizas.

Sección II – Procedimientos Aduaneros

Artículo 4.3: Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

1. Cada Parte asegurará, cuando sea posible y en la medida permitida por sus respectivas leyes aduaneras, que sus procedimientos aduaneros se ajusten a los instrumentos relacionados con el comercio de la Organización Mundial de Aduanas de los que la Parte es parte.
2. Cada Parte dispondrá el despacho de mercancías con requisitos mínimos de documentación de acuerdo con sus leyes y regulaciones, hará accesible los sistemas electrónicos para los usuarios de aduanas y usará tecnologías de la información que agilicen los procedimientos para la liberación de mercancías.



3. Las administraciones aduaneras de cada Parte facilitarán el despacho, incluyendo la liberación, de mercancías al administrar sus procedimientos.

Sección III – Comercio Digital

Artículo 4.4: Comercio Sin Papel

1. Cada Parte procurará aceptar los documentos requeridos para la importación, exportación o tránsito de mercancías que sean presentados electrónicamente como equivalente legal de la versión en papel de esos documentos.

2. Ninguna Parte estará obligada a aplicar el párrafo 1 si:

- (a) existe un requisito legal nacional o internacional en contrario, o
- (b) hacerlo reduciría la efectividad de los procedimientos aduaneros u otros procedimientos comerciales requeridos para la importación, exportación o tránsito de mercancías a través de su territorio.

Artículo 4.5: Automatización

Cada Parte procurará utilizar tecnologías de la información que agilicen los procedimientos de importación, exportación y tránsito. Al decidir qué tecnologías de la información se utilizarán para este propósito, cada Parte procurará tener en cuenta los estándares internacionales.

Artículo 4.6: Ventanillas Únicas de Comercio Exterior

Las Partes implementarán y promoverán su Ventanilla Única, permitiendo a los comerciantes presentar la documentación o información requerida para la importación, exportación o tránsito de mercancías a través de un único punto de entrada a las autoridades u organismos participantes. Las Partes procurarán trabajar en la interoperabilidad entre sus Ventanillas Únicas.

Sección IV - Cooperación

Artículo 4.7: Cooperación

1. Las Partes fomentarán la cooperación, según sea apropiado, en proyectos conjuntos, asistencia técnica e intercambios de información, incluyendo información sobre buenas prácticas, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de facilitación del comercio de este Capítulo.



2. Las Partes podrán cooperar en las siguientes áreas:

(a) intercambiar información sobre las leyes y regulaciones aduaneras y otras relacionadas con el comercio, su implementación y los procedimientos aduaneros y otros procedimientos administrativos, en particular, en las siguientes áreas:

(i) simplificación y modernización de procedimientos aduaneros y otros procedimientos administrativos;

(ii) observancia de los derechos de propiedad intelectual por parte de las autoridades aduaneras;

(iii) facilitación de los movimientos de tránsito y transbordo, y

(iv) seguridad en las cadenas de suministro y gestión de riesgos;

(b) compartir sus respectivas experiencias en el desarrollo e implementación de sus sistemas de Ventanilla Única y, según sea apropiado, desarrollar conjuntos comunes de elementos de datos para esos sistemas;

(c) fortalecer su cooperación en el ámbito de los sistemas electrónicos, incluyendo, donde sea factible, el uso de tecnologías de la información para facilitar el intercambio transfronterizo de los documentos requeridos para la importación, exportación o tránsito de mercancías entre las Partes, y

(d) mantener un diálogo entre sus respectivos expertos para mejorar la facilitación del comercio.

3. Las Partes revisarán iniciativas multilaterales pertinentes sobre facilitación del comercio, para identificar áreas en las que una mayor acción conjunta facilitaría el comercio entre ellas y para promover objetivos multilaterales compartidos.

4. Las Partes van a elaborar, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, un Programa de Trabajo de Cooperación Técnica en materia de facilitación del comercio, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo. El Programa de Trabajo se va a elaborar en términos mutuamente acordados en relación con cuestiones como el alcance, los plazos, los costos y los recursos asociados a las acciones de cooperación.



CAPÍTULO 5

DEFENSA COMERCIAL

Sección I – Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Artículo 5.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales temporales si, como resultado de una reducción o eliminación de un arancel aduanero de conformidad con este Acuerdo, las importaciones de una mercancía originaria en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

2. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1 en el mínimo grado necesario para prevenir o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y tal medida puede consistir en:

(a) la suspensión de reducciones futuras de cualquier tasa arancelaria prevista en este Acuerdo para esa mercancía, desde la fecha en que se realice la acción para aplicar la medida de salvaguardia, o

(b) un aumento en la tasa del arancel aduanero para esa mercancía a un nivel que no exceda el menor de los siguientes:

(i) la tasa del arancel aduanero NMF aplicado por la Parte y vigente en la fecha en que se realice la acción para aplicar la medida de salvaguardia, o

(ii) la tasa del arancel aduanero NMF aplicado por la Parte y vigente en el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 5.2: Investigación y Determinación de Daño Grave

1. Una Parte aplicará o prorrogará una medida de salvaguardia únicamente después de una investigación por las autoridades competentes de la Parte.

2. La investigación de la autoridad competente de la Parte examinará los efectos del aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte sobre la rama de producción nacional, según se refleje en los cambios en variables económicas relevantes como la producción, la productividad, los niveles de venta, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas, y el empleo, ninguna de las cuales es necesariamente decisiva. Cuando otros factores distintos del aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte resultante de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero de conformidad con este Acuerdo, causen simultáneamente daño a la rama de producción nacional, dicho daño no se atribuirá a ese aumento de las importaciones.



Artículo 5.3: Duración

Las medidas de salvaguardia se aplicarán por un período inicial no mayor a un año. Este plazo podrá ser renovado por un año adicional si persisten las causas que motivaron la imposición de la medida de salvaguardia. La duración total de una medida de salvaguardia, incluidas sus prórrogas, no excederá de dos (2) años. Independiente de su duración o de si ha sido objeto de prórroga, una medida de salvaguardia sobre una mercancía terminará al eliminarse el arancel aduanero para esa mercancía. No se podrá aplicar ninguna nueva medida de salvaguardia sobre la misma mercancía después de esa fecha.

Artículo 5.4: Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará con prontitud a la otra Parte, por escrito, cuando:

- (a) inicie una investigación conforme al Artículo 5.2.1;
- (b) determine la existencia de daño grave o la amenaza de este, causado por un aumento en las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero sobre dicha mercancía de conformidad con este Acuerdo;
- (c) decida aplicar una medida provisional, una medida de salvaguardia o una prórroga de una medida de salvaguardia, y
- (d) decida liberalizar progresivamente una medida de salvaguardia previamente aplicada.

2. Las Partes se consultarán antes de iniciar una investigación.

Sección II – Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 5.5: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo XIX del GATT 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y el Artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

2. Ninguna de las Partes recurrirá a la solución de controversias conforme a este Acuerdo para cualquier asunto relacionado con medidas de salvaguardia globales.

3. Una Parte no podrá adoptar o mantener, con respecto a la misma mercancía al mismo tiempo, una:



(a) medida de salvaguardia bilateral, y

(b) medida de salvaguardia global de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994, y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Sección III – Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 5.6: Disposiciones Generales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

2. Ninguna de las Partes recurrirá a la solución de controversias conforme a este Acuerdo para cualquier asunto relacionado con medidas antidumping y compensatorias adoptadas de conformidad con este Artículo.



CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, las Partes utilizarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo MSF) y las definiciones pertinentes establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), el Codex Alimentarius (Codex) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Artículo 6.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo MSF.
2. Las Partes aplicarán los principios del Acuerdo MSF en el desarrollo, aplicación o reconocimiento de cualquier medida sanitaria y fitosanitaria, protegiendo al mismo tiempo la vida o la salud humana, animal o vegetal en el territorio de cada Parte.
3. Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

Artículo 6.3: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio entre las Partes protegiendo al mismo tiempo la vida o la salud humana, animal o vegetal en el territorio de las Partes;
- (b) mantener y reforzar la implementación del Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables desarrollados por la OMSA, el Codex y la CIPF, y otras organizaciones internacionales competentes;
- (c) proporcionar un medio para mejorar la comunicación, la cooperación y la resolución de asuntos sanitarios y fitosanitarios entre las Partes, y
- (d) mejorar el entendimiento mutuo de las regulaciones y procedimientos de cada Parte relativos a la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 6.4: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que la aplicación de la equivalencia, según se establece en el Artículo 4 del Acuerdo MSF, es una herramienta importante para facilitar el comercio para el beneficio mutuo de las Partes.



2. Previa solicitud, las Partes podrán entablar consultas técnicas de conformidad con el Artículo 6.9 con el objetivo de lograr el reconocimiento bilateral de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas en línea con el principio de equivalencia del Acuerdo MSF, las normas, directrices y recomendaciones desarrolladas por el Comité MSF de la OMC, y los organismos internacionales de normalización pertinentes, de acuerdo con el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 6.5: Análisis del Riesgo

1. Las Partes reconocen el principio de evaluación del riesgo, según se establece en el Artículo 5 del Acuerdo MSF. Las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por las Partes se basarán en una evaluación del riesgo para la salud de las personas y de los animales y las enfermedades infecciosas de animales y las plagas vegetales, de conformidad con las técnicas de evaluación del riesgo adoptadas por organismos internacionales de normalización.

2. Cuando una Parte inicie un proceso de evaluación del riesgo con respecto a cualquier mercancía cubierta por este Acuerdo, ese proceso no debería interrumpir el comercio bilateral existente de esa mercancía, excepto en el caso de una situación de emergencia justificada.

3. Al llevar a cabo sus evaluaciones del riesgo, cada Parte considerará las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales de la OMSA, el Codex y la CIPF.

4. Las Partes considerarán opciones de gestión del riesgo que no restrinjan el comercio en un grado mayor del requerido para alcanzar los objetivos de este Capítulo, conforme al Artículo 6.3.

Artículo 6.6: Adaptación a las Condiciones Regionales

Las Partes reconocen que el principio de adaptación a las condiciones regionales, según se establece en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, es un principio importante para facilitar el comercio. Para ese fin, cada Parte considerará las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité MSF de la OMC, y las normas, directrices y recomendaciones de los organismos internacionales de normalización, de acuerdo con el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 6.7: Transparencia

Las Partes procurarán la transparencia con respecto a las medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo MSF.



Artículo 6.8: Cooperación e Intercambio de Información

1. Para facilitar la implementación de este Capítulo, las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información sobre medidas sanitarias o fitosanitarias de interés mutuo, tales como:

- (a) la implementación del Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales desarrollados por la OMSA, el Codex y la CIPF, y
- (b) las regulaciones, normas, procedimientos, modelos de certificación y tecnologías relacionados con la salud de los animales, la preservación de los vegetales y la seguridad alimentaria, o cualquier otro asunto relacionado con temas sanitarios o fitosanitarios acordados por las Partes.

2. Las Partes podrán acordar, cuando sea posible, coordinar posiciones en aquellos foros en que se desarrollen las normas, directrices o recomendaciones sanitarias y fitosanitarias internacionales.

Artículo 6.9: Consultas Técnicas

1. Previa solicitud de una de las Partes para realizar consultas técnicas sobre cualquier asunto referido a este Capítulo, las Partes entablarán consultas técnicas notificando a los Coordinadores MSF establecidos en el Artículo 6.10.

2. Las Partes entablarán las consultas en el marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Comité MSF) dentro de cuarenta y cinco (45) días desde la recepción de la solicitud, salvo que se acuerde algo diferente. Dichas consultas podrán celebrarse por teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado mutuamente por las Partes.

3. Si dichas consultas no logran resolver el asunto entre las Partes, la Parte interesada podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias previsto en el Capítulo 11 (Procedimientos de Solución de Controversias). Para mayor certeza, las consultas previstas en este Artículo no deberían reemplazar a aquellas contempladas en el Artículo 11.6 (Consultas).

Artículo 6.10: Autoridades Competentes y Coordinadores MSF

1. Las Autoridades Competentes responsables de la implementación de las medidas referidas en este Capítulo son:

(a) en el caso de Chile:

- (i) la Subsecretaría de Salud Pública, a través de su Departamento de Nutrición y Alimentos, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, o su sucesor;



(ii) el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), a través de su Subdirección de Inocuidad y Certificación de Exportaciones, o su sucesor, y

(iii) el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), a través de su Departamento de Asuntos Internacionales, o su sucesor.

(b) en el caso de Trinidad y Tobago:

(i) el Ministerio de Agricultura, Tierras y Pesca, División de Investigación, o su sucesor;

(ii) el Ministerio de Agricultura, Tierras y Pesca, División de Producción y Salud Animal, o su sucesor, y

(iii) el Ministerio de Salud, División de Química, Alimentos y Medicamentos, o su sucesor.

2. Los Coordinadores MSF responsables del funcionamiento del Comité MSF establecido en el Artículo 6.11 y de las comunicaciones entre las Partes son:

(a) en el caso de Chile, la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (SUBREI), a través de su División de Aspectos Regulatorios del Comercio, o su sucesor.

(b) en el caso de Trinidad y Tobago, el Oficial Técnico, Sanidad Animal, División de Producción y Sanidad Animal, Ministerio de Agricultura, Tierras y Pesca, o su sucesor.

3. Las Partes se informarán mutuamente de cualquier cambio significativo en la estructura, organización y división de las competencias de sus Autoridades Competentes o Coordinadores MSF.

Artículo 6.11: Comité MSF

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Comité MSF) con el objetivo de asegurar la implementación de este Capítulo.

2. Las funciones del Comité SMF incluirán:

(a) mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;

(b) discutir asuntos relacionados con el desarrollo o la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes;

(c) abordar cualquier asunto bilateral que surja de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;



(d) coordinar programas de cooperación técnica sobre medidas sanitarias y fitosanitarias;

(e) realizar consultas sobre asuntos relacionados a las reuniones del Comité MSF de la OMC, la OMSA, el Codex y la CIPF;

(f) mejorar el entendimiento bilateral en relación con asuntos específicos de implementación concernientes al Acuerdo MSF;

(g) reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo, y

(h) realizar cualquier actividad adicional dentro del ámbito de este Capítulo que se considere necesaria y que sea acordada mutuamente por las Partes.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Comité MSF se reunirá anualmente en persona, por teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio según lo acuerden mutuamente las Partes.

4. El Comité MSF establecerá sus propias reglas de procedimiento durante su primera reunión para orientar su funcionamiento. Estas reglas podrán ser revisadas o seguir siendo desarrolladas en cualquier momento.



CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Sección I – Disposiciones Generales, Definiciones y Objetivos

Artículo 7.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo OTC).
2. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas metrológicas, incluyendo aquellas relacionadas a los sistemas de acreditación del nivel central de gobierno. Estas disposiciones se aplican también a los organismos gubernamentales inmediatamente inferior al del nivel central, así como a organismos no gubernamentales reconocidos por las Partes, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de mercancías entre las Partes.
3. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo MSF que están cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) de este Acuerdo.
4. Este Capítulo no se aplicará a las especificaciones de compra establecidas por un organismo gubernamental para sus necesidades de producción y consumo.

Artículo 7.2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones establecidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 7.3: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) incrementar y facilitar el comercio de mercancías entre las Partes a través de la reducción de los obstáculos técnicos al comercio (OTC) que sean innecesarios y el fortalecimiento de la cooperación bilateral de conformidad con los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo OTC;
- (b) proporcionar un medio para mejorar la comunicación, la cooperación y la resolución de asuntos OTC entre las Partes, y
- (c) mejorar el entendimiento mutuo de cada Parte en relación con la implementación de medidas OTC.



Sección II – Normas Internacionales, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

Artículo 7.4: Normas Internacionales

Las Partes utilizarán las normas internacionales pertinentes como base de sus reglamentos técnicos¹, salvo en el caso de que esas normas internacionales sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

Artículo 7.5: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte aun cuando difieran de los suyos, siempre que cumplan adecuadamente los objetivos previstos.
2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al suyo, proporcionará, a solicitud de la otra Parte, una justificación de su decisión.
3. Si una Parte detiene una mercancía que es importada desde el territorio de la otra Parte sobre la base de que esa mercancía puede no cumplir con un reglamento técnico, notificará al importador, sin demora injustificada, las razones de la detención de esa mercancía.

Artículo 7.6: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte.
2. Las Partes revisarán y, cuando corresponda, aceptarán la información procedente de ensayos, inspecciones, verificaciones, certificaciones de productos o certificaciones de sistemas de gestión de calidad realizados por terceros. Ésta debería ser proporcionada por organismos que hayan sido reconocidos y aprobados por cada Parte o que hayan logrado la acreditación para las actividades de evaluación de la conformidad. El suministro de esta información no exime a una Parte de realizar cualquier otra actividad de evaluación que se considere necesaria para demostrar el cumplimiento de los reglamentos técnicos.
3. Las Partes acuerdan que los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de cada Parte pueden celebrar arreglos voluntarios para aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la otra Parte.
4. Una Parte podrá designar a organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte para realizar procedimientos de evaluación de la conformidad.

¹ Para mayor certeza, para Trinidad y Tobago las referencias a reglamentos técnicos significa normas obligatorias.



5. Una Parte puede facilitar la consideración de una solicitud de la otra Parte de reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos en el territorio de la otra Parte, incluso mediante la negociación de arreglos en un sector designado por esa otra Parte.

6. Las Partes asegurarán que, cuando una Parte haya autorizado varios organismos de evaluación de la conformidad de acuerdo con sus leyes y regulaciones, la Parte no restringirá la libertad de un operador de elegir dónde llevar a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes.

7. Cuando una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, explicará, a solicitud de la otra Parte, sus razones.

Sección III – Cooperación e Intercambio de Información

Artículo 7.7: Cooperación e Intercambio de Información

1. Para facilitar la implementación de este Capítulo, las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información sobre medidas OTC de interés mutuo.

2. Las Partes intercambiarán información lo antes posible sobre la elaboración, adopción y entrada en vigor de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, medidas metrológicas y sistemas de acreditación. Las Partes procurarán también intercambiar información sobre:

(a) sus políticas de acreditación;

(b) los medios por los cuales los organismos de acreditación de las Partes pueden optimizar el uso de las normas internacionales de acreditación y de los acuerdos internacionales a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios y del Foro Internacional de Acreditación, y

(c) los avances en foros regionales y multilaterales en las áreas relacionadas con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, medidas metrológicas y sistemas de acreditación.

3. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de las normas, los reglamentos técnicos, la evaluación de la conformidad, las medidas metrológicas y los sistemas de acreditación, con miras a mejorar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas, facilitar el acceso a sus respectivos mercados, aumentar el conocimiento de los sistemas nacionales de la otra Parte y fortalecer la confianza entre las Partes.

4. La cooperación bilateral incluirá oportunidades para promover la cooperación técnica entre las autoridades reguladoras a través del intercambio de información, pasantías y programas de



capacitación que faciliten la aceptación de reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, medidas metrológicas y sistemas de acreditación y mecanismos de negociación tales como acuerdos de equivalencia y de reconocimiento mutuo.

5. Cuando surja un problema particular relacionado con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, medidas metrológicas y sistemas de acreditación que pueda afectar el comercio entre las Partes, las Partes sostendrán conversaciones entre ellas lo antes posible, con miras a alcanzar una solución mutuamente acordada.

6. Cualquier información o explicación que se proporcione a solicitud de una Parte de conformidad con este Capítulo se proporcionará en forma impresa o por vía electrónica.

Artículo 7.8: Coordinadores de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador (Coordinador OTC).

2. Los Coordinadores OTC serán:

(a) en el caso de Chile, la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor, y

(b) en el caso de Trinidad y Tobago, la Oficina del Director Ejecutivo de la Oficina de Normas de Trinidad y Tobago, o su designado o sucesor.

Artículo 7.9: Funciones del Coordinador OTC

1. El Coordinador OTC de cada Parte será responsable, entre otros, de:

(a) monitorear la implementación de este Capítulo;

(b) abordar con prontitud cualquier asunto que una Parte plantee bajo este Capítulo;

(c) según sea apropiado, establecer iniciativas de cooperación regulatoria, las que pueden incluir subcomités sectoriales específicos, con el objetivo de mejorar el entendimiento mutuo y facilitar el comercio entre las Partes;

(d) supervisar el fortalecimiento de la cooperación conjunta en la elaboración y mejora de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, medidas metrológicas y sistemas de acreditación, según lo dispuesto en el Artículo 7.7.3;

(e) intercambiar información sobre reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, medidas metrológicas y sistemas de acreditación;



(f) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo que se produzca en el marco del Acuerdo OTC;

(g) facilitar la solución de los problemas que surjan de la adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, acreditación y medidas de metrología, con el fin de evitar que estas medidas se conviertan en obstáculos técnicos al comercio innecesarios;

(h) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que las ayudará a implementar este Capítulo y a facilitar el comercio de mercancías entre ellas;

(i) coordinar con las partes interesadas en el territorio de la Parte y comunicarse con el Coordinador OTC de la otra Parte sobre todos los asuntos relacionados con este Capítulo, y

(j) reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.

2. Los Coordinadores OTC reportarán anualmente a la Comisión sobre la aplicación de las disposiciones de este Capítulo y se reunirán al menos una vez al año o según lo acuerden las Partes. Las reuniones se realizarán de manera presencial, por teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado mutuamente por las Partes.

Artículo 7.10: Consultas Técnicas

1. Si una Parte considera que una norma, reglamento técnico, procedimiento de evaluación de la conformidad, medida metrológica o sistema de acreditación se interpreta o aplica de manera incompatible con las disposiciones de este Capítulo, esa Parte podrá iniciar consultas con la otra Parte para identificar o demostrar la incompatibilidad y proponer posibles soluciones.

2. Toda solicitud de consultas técnicas será hecha por escrito y podrá transmitirse por cualquier medio electrónico al Coordinador OTC respectivo. Dicha solicitud será facilitada por la otra Parte.



CAPÍTULO 8

POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 8.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

conducta empresarial anticompetitiva significa conductas empresariales o transacciones que afectan negativamente la competencia en el territorio de una Parte, tales como:

- (a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia en el territorio de cualquiera de las Partes en su conjunto o en una parte sustancial del mismo;
- (b) cualquier abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en el territorio de cualquiera de las Partes en su conjunto o en una parte sustancial del mismo, o
- (c) concentraciones entre empresas que obstaculicen significativamente la competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o el fortalecimiento de una posición dominante en el territorio de cualquiera de las Partes en su conjunto o en una parte sustancial del mismo.

Artículo 8.2: Aplicación de las Leyes de Competencia

Las Partes reconocen que la conducta empresarial anticompetitiva puede frustrar los beneficios que surjan de este Acuerdo. Las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas leyes de competencia de manera que se evite que los beneficios del proceso de liberalización se vean disminuidos o anulados por conductas empresariales anticompetitivas.

Artículo 8.3: Autoridades de Competencia

Cada Parte mantendrá una autoridad responsable de exigir el cumplimiento de sus leyes nacionales de competencia y tratará a los nacionales de la otra Parte de forma no menos favorable que como trata a sus propios nacionales en circunstancias similares.

Artículo 8.4: Cooperación

Las Partes cooperarán en el área de política de competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades para mejorar la efectividad de la exigencia del cumplimiento de las leyes de competencia en el territorio de las Partes.



Artículo 8.5: No aplicación de la Solución de Controversias

Ninguna de las Partes recurrirá a la solución de controversias conforme a este Acuerdo para cualquier asunto que surja de este Capítulo.



CAPÍTULO 9 TRANSPARENCIA

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución administrativa o una interpretación que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que se encuentren de manera general en el ámbito de esa resolución administrativa o interpretación, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo o cuasi judicial, que aplique a una persona o mercancía en particular de la otra Parte en un caso específico, o
- (b) una resolución que resuelve con respecto a un acto o práctica en particular.

Artículo 9.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean publicadas con prontitud o sean puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte familiarizarse con ellas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

- (a) publicará por adelantado cualquier ley, regulación, procedimiento y resolución administrativa de aplicación general referida en el párrafo 1 que proponga adoptar, y
- (b) proporcionará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre aquellas.

Artículo 9.3: Procedimientos Administrativos

Con miras a administrar de manera consistente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, cada Parte asegurará en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general referidas en el Artículo 9.2.1 a una persona o mercancía particular de la otra Parte en casos específicos que:

- (a) cuando sea posible, una persona de la otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba un aviso razonable, de conformidad con los procedimientos internos, de cuando un procedimiento es iniciado, que incluya una descripción de la



naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme al cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en cuestión;

(b) una persona de la otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa persona antes de que se tome cualquier acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público, y

(c) los procedimientos estén en conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 9.4: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos con el propósito de revisar prontamente y, de ameritarlo, corregir un acto administrativo definitivo con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo. Esos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada del cumplimiento administrativo del acto y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte asegurará que, con respecto a los tribunales o procedimientos referidos en el párrafo 1, las partes en un procedimiento cuenten con el derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y

(b) una decisión basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, en los casos que así lo requieran sus leyes y regulaciones, en el expediente compilado por la autoridad pertinente.

3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o a revisión posterior según lo dispongan sus leyes y regulaciones, que la decisión referida en el párrafo 2(b) será implementada por, y regirá la práctica de, la oficina o autoridad con respecto al acto administrativo en cuestión.

Artículo 9.5: Suministro de Información

1. Si una Parte considera que cualquier medida en proyecto o vigente puede afectar materialmente la operación de este Acuerdo o de forma diferente afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte conforme a este Acuerdo, informará, en la medida de lo posible, a la otra Parte por escrito de la medida en proyecto o vigente.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte con prontitud proporcionará información y responderá a preguntas relacionadas con cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere que pueda afectar la operación de este Acuerdo, sin importar si la Parte solicitante ha sido o no informada previamente de esa medida.

3. Cualquier información proporcionada conforme a este Artículo será sin perjuicio de si la medida en cuestión es compatible con este Acuerdo.



CAPÍTULO 10

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Artículo 10.1: Establecimiento de la Comisión Administradora

Las Partes establecen una Comisión Administradora (Comisión). La Comisión estará integrada por altos funcionarios de gobierno de cada Parte y será copresidida por:

- (a) en el caso de Chile, el Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales, y
- (b) en el caso de Trinidad y Tobago, el Secretario Permanente del Ministerio con responsabilidad en comercio,

o sus respectivos representantes.

Artículo 10.2: Funciones de la Comisión Administradora

1. La Comisión deberá:

- (a) supervisar la implementación de este Acuerdo;
- (b) supervisar el trabajo de todos los comités y otros órganos establecidos de conformidad con este Acuerdo, y
- (c) llevar a cabo cualquier otra función que le puedan asignar las Partes.

2. La Comisión podrá:¹

- (a) considerar y adoptar decisiones para enmendar:
 - (i) las Listas de los Anexos 2A (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile) y 2B (Lista de Compromisos Arancelarios de Trinidad y Tobago) para la eliminación de un arancel o para incluir otras mercancías;
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3A (Reglas de Origen Específicas), o
 - (iii) cualquier otra disposición o Anexo cuya enmienda esté prevista en este Acuerdo;

¹ En el caso de Chile, las acciones de la Comisión podrán ser implementadas mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con el Derecho chileno. En el caso de Trinidad y Tobago, cualquier acción en el subpárrafo 2(a) estará sujeta a la conclusión de sus procedimientos internos aplicables.



- (b) establecer, fusionar o disolver cualquier comité u otro órgano establecido de conformidad con este Acuerdo con el fin de mejorar el funcionamiento de este Acuerdo;
- (c) referir asuntos a, o considerar asuntos planteados por, cualquier comité u otro órgano, y
- (d) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.

Artículo 10.3: Reglas de Procedimiento de la Comisión Administradora

1. La Comisión se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y, posteriormente, una vez al año, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Las reuniones se celebrarán de manera alternada en Trinidad y Tobago o en Chile, o a través de cualquier otro medio tecnológico disponible, según lo acuerden las Partes.
2. La Comisión establecerá sus reglas de procedimiento en su primera reunión.
3. La Comisión adoptará sus decisiones de mutuo acuerdo.
4. La agenda de una reunión de la Comisión se establecerá de conformidad con el Artículo 10.4.2.

Artículo 10.4: Coordinadores del Acuerdo

1. Las Partes designan a los siguientes Coordinadores del Acuerdo:
 - (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales, y
 - (b) en el caso de Trinidad y Tobago, el Director de Comercio del Ministerio con responsabilidad en comercio,o sus respectivos representantes.
2. Los Coordinadores del Acuerdo deberán:
 - (a) coordinar conjuntamente todos los preparativos necesarios para las reuniones de la Comisión, incluyendo la agenda, la que será establecida al menos quince (15) días antes de la fecha de dichas reuniones a menos que las Partes acuerden algo distinto;
 - (b) hacer seguimiento a las decisiones adoptadas por la Comisión, según corresponda;
 - (c) enviar y recibir todas las notificaciones e información proporcionadas de conformidad con este Acuerdo, a menos que se disponga algo distinto en este Acuerdo, y



(d) según sea necesario, facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.

3. Los Coordinadores del Acuerdo se reunirán de manera previa a las reuniones de la Comisión, según sea necesario y acordado, en persona o a través de cualquier medio tecnológico disponible.



CAPÍTULO 11

PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección I – Ámbito de Aplicación y Objetivo

Artículo 11.1: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es prevenir y solucionar todas las controversias entre las Partes con miras a llegar a una solución mutuamente acordada.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga algo diferente en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes:

- (a) relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, y
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Acuerdo o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con una obligación de este Acuerdo.

Artículo 11.3: Elección de Foro

1. Si una controversia relativa a cualquier asunto surge conforme a este Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial internacional en el que las Partes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme a este Capítulo o conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 11.4: Buenos Oficios y Conciliación

1. Las Partes, en cualquier momento, podrán acordar recurrir voluntariamente a un medio alternativo de solución de controversias, tales como buenos oficios o conciliación.
2. Los procedimientos que involucren buenos oficios o conciliación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.
3. Las Partes podrán suspender o terminar los buenos oficios o la conciliación en cualquier momento.



4. Si las Partes lo acuerdan, los buenos oficios o la conciliación podrán continuar mientras que la resolución de la controversia procede ante un grupo especial establecido conforme al Artículo 11.7.

Artículo 11.5: Casos de Urgencia

Las Partes podrán acordar que, en casos de urgencia, los plazos establecidos en este Capítulo se reduzcan a la mitad, a menos que se disponga algo diferente en este Capítulo.

Sección II - Consultas

Artículo 11.6: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto al que se refiere el Artículo 11.2. La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito, y establecerá las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. La Parte a la que se haya hecho la solicitud de consultas responderá por escrito, a menos que las Partes acuerden algo diferente, a la solicitud a más tardar a los diez (10) días después de la fecha de recepción de la solicitud.

3. Las Partes celebrarán consultas de buena fe.

4. A menos que las Partes acuerden algo diferente, celebrarán consultas a más tardar a los treinta (30) días después de la fecha de recepción de la solicitud.

5. Las consultas podrán celebrarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes. Si las consultas se realizan en persona, éstas se realizarán en la capital de la Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas, salvo que las Partes acuerden algo diferente.

6. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo. Para este fin, cada Parte deberá:

(a) proporcionar suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión podría afectar el funcionamiento o la aplicación de este Acuerdo, y

(b) tratar cualquier información intercambiada en el curso de las consultas que se designe como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información.

7. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte podrá solicitar que la otra Parte ponga a disposición al personal de sus autoridades gubernamentales o de otros organismos reguladores que tengan conocimiento especializado en el asunto en cuestión.



8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

9. Las consultas no se extenderán por más de sesenta (60) días después de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden extender las consultas por un período mutuamente acordado.

Sección III – Procedimiento ante un Grupo Especial

Artículo 11.7: Establecimiento de un Grupo Especial

1. La Parte reclamante podrá solicitar, mediante una notificación escrita dirigida a la Parte reclamada, el establecimiento de un grupo especial si las Partes no han logrado resolver el asunto a través de las consultas referidas en el Artículo 11.6 dentro de:

(a) un plazo de sesenta (60) días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 11.6, o

(b) cualquier otro plazo que las Partes puedan acordar.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud escrita para el establecimiento de un grupo especial a la Parte reclamada. La Parte reclamante en su solicitud identificará la medida u otro asunto en cuestión e incluirá un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación.

3. La fecha de establecimiento del grupo especial será la fecha en que se designe al presidente del grupo especial.

4. A menos que las Partes acuerden algo diferente, el grupo especial se compondrá de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el Artículo 11.12.

5. No se establecerá un grupo especial para revisar una medida en proyecto.

Artículo 11.8: Consolidación de Solicitudes

Si las Partes están de acuerdo, el grupo especial podrá examinar conjuntamente dos (2) o más solicitudes conforme a esta Sección sólo cuando, por su naturaleza, estén relacionadas.

Artículo 11.9: Términos de Referencia

A menos que las Partes acuerden algo diferente a más tardar a los quince (15) días después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial, los términos de referencia serán:



(a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo especial conforme al Artículo 11.7, y

(b) emitir conclusiones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo disponen el Artículo 11.15 y el Artículo 11.16.

Artículo 11.10: Composición de los Grupos Especiales

1. Un grupo especial se compondrá por tres miembros.

2. Cada Parte, dentro de los treinta (30) días después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial, deberá designar un miembro del grupo especial que podrá ser nacional de esa Parte y proponer hasta tres candidatos para servir como presidente del grupo especial. El presidente del grupo especial no podrá ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su lugar habitual de residencia en ninguna de las Partes, ni ser empleado por ninguna de las Partes, ni haber intervenido en la controversia en cualquier calidad.

3. Las Partes procurarán alcanzar un acuerdo sobre la designación del presidente del grupo especial entre los candidatos propuestos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial.

4. Si una Parte no ha designado a un miembro del grupo especial dentro del plazo previsto en el párrafo 2, o si las Partes no han designado al presidente del grupo especial dentro del plazo previsto en el párrafo 3, el miembro del grupo especial o el presidente del grupo especial que no haya sido designado serán elegidos por sorteo dentro de siete (7) días entre los candidatos propuestos conforme al párrafo 2.

5. Todos los miembros del grupo especial deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independiente de, y no tener vinculación ni recibir instrucciones de, ninguna Parte, y

(d) cumplir con el Código de Conducta contenido en el Anexo 11.

6. Un individuo no podrá servir como miembro del grupo especial para una controversia en la que esa persona haya participado conforme al Artículo 11.4 o conforme a la Sección IV.



7. Si un miembro del grupo especial designado conforme a este Artículo se incapacita, se vuelve no disponible para actuar o renuncia, un sucesor será designado dentro de quince (15) días de acuerdo con el procedimiento contemplado en los párrafos 2, 3 y 4, los cuales se aplicarán, respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá las facultades y funciones del miembro original. El trabajo del grupo especial se suspenderá por un período que comenzará con la fecha en que el miembro original del grupo especial quede incapacitado, se vuelva no disponible para actuar o renuncie. El trabajo del grupo especial se reanudará en la fecha de designación del sucesor.

Artículo 11.11: Función de los Grupos Especiales

1. La función de un grupo especial es hacer una evaluación objetiva del asunto que se haya sometido, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Acuerdo, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones que se le pidan en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la controversia.

2. Salvo que las Partes acuerden algo diferente, el grupo especial realizará sus funciones y conducirá sus procedimientos de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 11.12.

3. El grupo especial interpretará este Acuerdo de conformidad con las reglas de interpretación conforme al derecho internacional tal como se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Para mayor certeza, un grupo especial también considerará interpretaciones pertinentes en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del grupo especial no deberán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Acuerdo.

4. Un grupo especial tomará sus decisiones por consenso, salvo que, si un grupo especial no puede llegar a un consenso podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 11.12: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión adoptará las Reglas de Procedimiento de los grupos especiales, luego de la entrada en vigor de este Acuerdo. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el grupo especial se regirá por las Reglas de procedimiento y podrá, luego de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con las Reglas de Procedimiento adoptadas por la Comisión.

2. Las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el párrafo 1 asegurarán:

(a) que cada Parte tenga una oportunidad de presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito;

(b) que cada parte tenga el derecho a al menos una audiencia ante el grupo especial;



- (c) que cada Parte tenga el derecho a presentar argumentos orales;
- (d) que las audiencias ante el grupo especial sean cerradas al público, a menos que las Partes acuerden algo distinto;
- (e) la protección de los documentos y escritos calificados como confidenciales por alguna de las Partes, y
- (f) la protección de la información que una Parte designe como confidencial.

3. Cuando una Parte entregue información, documentos o escritos calificados como confidenciales, esa Parte deberá entregar, a solicitud de la otra Parte, un resumen no confidencial de la información, documentos o escritos el cual podrá hacerse público, a más tardar a los treinta (30) días después de la fecha de recepción de la solicitud de la otra Parte.

4. Sin perjuicio del párrafo 2, cualquier Parte podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial la información, documentos o escritos entregados por la otra Parte al grupo especial y que ésta haya calificado como confidenciales.

5. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cada Parte solventará los costos y gastos que irrogue el miembro del grupo especial que haya designado. Los costos que irrogue el presidente del grupo especial y otros gastos asociados con los procedimientos serán solventados por las Partes de manera igualitaria.

Artículo 11.13: Información y Asesoría Técnica

El grupo especial podrá, a solicitud de una Parte o por iniciativa propia, recabar información y la asesoría técnica de cualquier persona u organismo que estime apropiado, siempre que las Partes así lo acuerden y sujeto a los términos y condiciones acordados por las Partes. El grupo especial proporcionará a las Partes una copia de cualquier información o asesoría técnica obtenida y una oportunidad de presentar comentarios.

Artículo 11.14: Suspensión y Terminación de los Procedimientos

1. Las Partes podrán acordar que el grupo especial suspenda su trabajo en cualquier momento por un período no superior a doce (12) meses consecutivos desde la fecha en que lo acuerden. Si el trabajo del grupo especial se suspende por más de doce (12) meses consecutivos, los procedimientos del grupo especial expirarán a menos que las Partes acuerden algo diferente.

2. Las Partes podrán acordar poner término al procedimiento ante el grupo especial, mediante notificación conjunta al presidente del grupo especial, en cualquier momento antes de la notificación del informe final.

Artículo 11.15: Informe Preliminar



1. El grupo especial presentará a las Partes un informe preliminar a más tardar noventa (90) días después de la fecha de establecimiento del grupo especial. En casos de urgencia, el grupo especial presentará a las Partes un informe preliminar a más tardar sesenta (60) días después del establecimiento del grupo especial.

2. El informe preliminar contendrá:

(a) una sección descriptiva que resuma los argumentos de las Partes;

(b) conclusiones de hecho;

(c) la determinación del grupo especial en cuanto a si:

(i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, o

(ii) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Acuerdo;

(d) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;

(e) recomendaciones, si las Partes las han solicitado conjuntamente, para la resolución de la controversia, y

(f) los razonamientos de las conclusiones y determinaciones.

3. En casos excepcionales, si el grupo especial considera que no podrá emitir su informe preliminar dentro del plazo especificado en el párrafo 1, informará a las Partes por escrito de las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de treinta (30) días salvo que las Partes acuerden algo diferente.

4. Los miembros del grupo especial podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido acuerdo unánime.

5. Una Parte podrá presentar observaciones escritas al grupo especial sobre el informe preliminar a más tardar quince (15) días después de la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes puedan acordar.

6. Después de considerar las observaciones escritas de las Partes al informe preliminar, el grupo especial podrá modificar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 11.16: Informe Final



1. El grupo especial presentará un informe final a las Partes, incluyendo cualquier opinión divergente sobre asuntos en los que no haya habido acuerdo unánime, a más tardar treinta (30) días después de la presentación de informe preliminar, salvo que las Partes acuerden algo diferente.
2. El informe final del grupo especial será definitivo y vinculante para las Partes. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales, y el grupo especial no revelará la identidad de los miembros del grupo especial que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.
3. A menos que se acuerde algo diferente y sujeto a la protección de la información designada como confidencial por una Parte, cualquiera de las Partes podrá publicar el informe final dentro de quince (15) días desde su presentación.

Artículo 11.17: Cumplimiento del Informe Final

1. Las Partes reconocen la importancia del pronto cumplimiento de las determinaciones formuladas por los grupos especiales conforme al Artículo 11.16 para lograr el objetivo de los procedimientos de solución de controversias de este Capítulo, que es lograr una solución mutuamente acordada.

2. Si en su informe final el grupo especial determina que:

(a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en este Acuerdo, o

(b) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Acuerdo,

la Parte reclamada eliminará, cuando sea posible, la disconformidad.

3. A menos que las Partes acuerden algo diferente, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad si no factible hacerlo inmediatamente.

4. Las Partes procurarán acordar el período de plazo razonable. Si las Partes no logran acordar el plazo razonable dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días después de la presentación del informe final conforme al Artículo 11.16, una Parte podrá, a más tardar sesenta (60) días después de la presentación del informe final conforme al Artículo 11.16, remitir el asunto al presidente del grupo especial para que determine el plazo razonable de tiempo.

5. El presidente tomará en consideración como referencia que el plazo razonable no debería exceder de quince (15) meses desde la presentación del informe final conforme al Artículo 11.16. Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares.

6. El presidente determinará el plazo razonable a más tardar noventa (90) días después de la fecha de remisión al presidente conforme al párrafo 4.

7. Las Partes podrán acordar variar los procedimientos establecidos en los párrafos 4 al 6 para la determinación del plazo razonable.



Artículo 11.18: Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamada entablará, si se lo solicita la Parte reclamante, negociaciones con la Parte reclamante a más tardar quince (15) días después de la recepción de la solicitud, con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable, si:

(a) la Parte reclamada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad, o

(b) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 11.17, existe desacuerdo entre las Partes sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad.

2. Una Parte reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el Artículo 11.19 si las Partes:

(a) no han podido acordar una compensación dentro de un plazo de treinta (30) días después del inicio del plazo fijado para establecer tal compensación, o

(b) han acordado una compensación, pero la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo.

Artículo 11.19: Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamante podrá, en cualquier momento después de que las condiciones establecidas en el Artículo 11.18 se cumplan en relación con esa Parte reclamante, notificar por escrito a la Parte reclamada su intención de suspender beneficios de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender.¹ La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios treinta (30) días después de la fecha que resulte posterior entre la fecha que notifica conforme a este párrafo o la fecha en que el grupo especial emite su determinación conforme al Artículo 11.20, según sea el caso.

2. La suspensión de beneficios será proporcional a la medida reclamada y se aplicará, inicialmente, en el mismo sector o sectores afectados por la acción u omisión de la otra Parte.

3. Si la Parte reclamante considera que no es factible o efectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores, con la debida justificación de los motivos de su decisión y notificará inmediatamente a la otra Parte.

¹ Para mayor certeza, la frase “el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender” se refiere al nivel de concesiones conforme a este Acuerdo, la suspensión de las cuales una Parte reclamante considera que tendrán un efecto equivalente a de la disconformidad, en el sentido del Artículo 11.2, cuya existencia fue determinada por el grupo especial en su informe final emitido conforme al Artículo 11.16.



4. La suspensión de beneficios se aplicará hasta que:

- (a) la otra Parte cumpla con la determinación del grupo especial;
- (b) la otra Parte elimine la medida que es incompatible con este Acuerdo, o
- (c) las Partes alcancen de otra manera una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Artículo 11.20: Revisión de Cumplimiento

1. Una Parte podrá, mediante notificación escrita a la otra Parte, solicitar que el grupo especial establecido conforme al Artículo 11.7 se vuelva a constituir para que determine sobre:

- (a) si el nivel de beneficios suspendidos por una Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 11.19 es excesivo, o
- (b) cualquier desacuerdo sobre la existencia o compatibilidad con este Acuerdo, de medidas adoptadas para cumplir con las determinaciones o recomendaciones del grupo especial previamente establecido.

2. En la notificación escrita, la Parte identificará la medida específica o los asuntos en cuestión y proporcionará un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema claramente.

3. El grupo especial se volverá a constituir una vez que la otra Parte reciba la notificación escrita de la solicitud. En caso de que un miembro original del grupo especial se vuelva no disponible para servir en el grupo especial, el grupo especial se volverá a constituir de conformidad con el Artículo 11.10.

4. El grupo especial presentará su determinación a las Partes a más tardar noventa (90) días después de que se vuelva a constituir para revisar una solicitud conforme al subpárrafo 1(a) o 1(b), o ciento veinte (120) días después de que se vuelva a constituir para revisar una solicitud conforme a los subpárrafos 1(a) y 1(b).

5. Cuando la solicitud se refiera al subpárrafo 1(a), si el grupo especial determina que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es excesivo, determinará el nivel de beneficios que considera de efecto equivalente.

6. Cuando la solicitud se refiera al subpárrafo 1(b), si el grupo especial determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, la Parte reclamante reestablecerá con prontitud cualquier beneficio suspendido.

Sección IV – Mecanismo de Mediación



Artículo 11.21: Solicitud de Información

1. En cualquier momento, antes del inicio del procedimiento de mediación, cualquier Parte podrá solicitar, por escrito, a la otra Parte entregar información en relación con cualquier asunto descrito en el Artículo 11.2.
2. La Parte a la cual dicha solicitud se efectúa entregará, dentro de los veinte (20) días después de la fecha de recepción de la solicitud, una respuesta escrita que contenga sus comentarios a la información solicitada.
3. Cuando la Parte a la que se le efectúa la solicitud considere que no le será posible responder dentro de los veinte (20) días desde la fecha de recepción de la solicitud, notificará prontamente a la Parte solicitante, señalando las razones por el retraso y proporcionando una estimación del período más breve dentro del cual podrá proporcionar su respuesta.
4. Cada Parte estará alentada a utilizar esta disposición antes de iniciar un procedimiento de mediación.

Artículo 11.22: Inicio del Procedimiento de Mediación

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, iniciar un procedimiento de mediación con la otra Parte en relación con cualquier asunto descrito en el Artículo 11.2.
2. La Parte que efectúe la solicitud de mediación lo hará por escrito y señalará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. La Parte a la cual se le solicita la mediación otorgará amable consideración a la solicitud y, salvo que las Partes hayan acordado algo diferente, responderá por escrito a la solicitud a más tardar catorce (14) días después de la fecha de la recepción de la solicitud. Para mayor certeza, si la Parte a la que se le solicita la mediación no responde dentro del plazo señalado en este párrafo, se entenderá que esa Parte ha recibido la solicitud siete (7) días después de la fecha en la cual la Parte que efectúa la solicitud para la mediación envía tal solicitud.
4. A la recepción de la solicitud de mediación, la Parte a la que se le efectúa la solicitud podrá rechazar participar en la mediación.
5. Un procedimiento de mediación no será iniciado para revisar una medida en proyecto.

Artículo 11.23: Elección del Mediador

1. Las Partes procurarán acordar en un mediador dentro de los diez (10) días desde el inicio del procedimiento de mediación.



2. En caso de las Partes no puedan acordar un mediador dentro del plazo establecido en el párrafo 1, cualquiera de las Partes podrá solicitar que la designación sea hecha por el Director General de la OMC dentro de un plazo ulterior de quince (15) días.
3. Si el Director General de la OMC notifica a las Partes que él o ella no están disponibles o no selecciona al mediador dentro de los quince (15) días después de la fecha de la solicitud referida en el párrafo 2, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje realizar la selección prontamente.
4. Salvo que las Partes acuerden algo diferente, el mediador no será nacional de, o estará empleado por, cualquiera de las Partes.
5. El mediador cumplirá con el Código de Conducta contenido en el Anexo 11, *mutatis mutandis*.

Artículo 11.24: Reglas del Procedimiento de Mediación

1. Dentro de los diez (10) días desde la selección del mediador, la Parte que solicitó el procedimiento de mediación entregará al mediador y a la otra Parte una descripción escrita detallada de sus preocupaciones, en particular el funcionamiento de la medida en cuestión y los fundamentos jurídicos de la reclamación.
2. Dentro de los veinte (20) días desde la entrega de esta descripción, la otra Parte podrá proporcionar comentarios escritos. Cualquiera de las Partes podrá incluir cualquier información que considere pertinente en su descripción o comentarios.
3. El mediador asistirá a las Partes, de una manera imparcial y transparente, en otorgar claridad a la medida o cualquier otro asunto descrito en el Artículo 11.2 y en que las Partes alcancen una solución mutuamente acordada. En particular, el mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultarles conjunta o individualmente, buscar la asistencia de, o consultar con, expertos relevantes y partes interesadas, y proporcionar cualquier asistencia adicional solicitada por las Partes. El mediador consultará con las Partes antes de buscar asistencia de, o consultar con, expertos relevantes y partes interesadas.
4. El mediador podrá ofrecer su asesoramiento y proponer una solución para consideración de las Partes. Las Partes podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o acordar alguna solución diferente. El mediador no asesorará o comentará sobre la coherencia de la medida en cuestión con este Acuerdo.
5. El procedimiento de mediación tendrá lugar en la capital de la Parte a la cual se le dirigió la solicitud de mediación referida en el Artículo 11.22, o en otro lugar de mutuo acuerdo o por cualquier otro medio.
6. Las Partes se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente acordada dentro de los sesenta (60) días desde la selección del mediador. Mientras esté pendiente el acuerdo final, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales, particularmente en casos de urgencia.



7. A solicitud de cualquier de las Partes, el mediador emitirá a las Partes un borrador de informe fáctico, estableciendo:

- (a) un breve resumen de la medida en cuestión en el procedimiento de mediación;
- (b) los procedimientos llevados a cabo, y
- (c) cualquier solución mutuamente acordada alcanzada como resultado del procedimiento de mediación, incluyendo posibles soluciones provisionales.

8. El mediador otorgará quince (15) días a las Partes para comentar el borrador de informe fáctico. Después de considerar los comentarios recibidos, el mediador entregará a las Partes, dentro de quince (15) días, el informe final fáctico.

9. Ni el borrador ni el informe final factual incluirán una interpretación de este Acuerdo.

10. El procedimiento de mediación será suspendido en cualquier momento por medio de notificación por escrito de cualquier de las Partes.

11. El procedimiento de mediación será terminado:

- (a) por la adopción de una solución mutuamente acordada por las Partes, en la fecha de la adopción de la misma;
- (b) por mutuo acuerdo de las Partes en cualquier etapa del procedimiento, en la fecha de ese acuerdo;
- (c) por una declaración escrita del mediador, después de consultas con las Partes, de que esfuerzos ulteriores en la mediación serán en vano, en la fecha de esa declaración;
- (d) por una declaración escrita de una Parte después de explorar soluciones mutuamente acordadas bajo el procedimiento de mediación y después de haber considerado cualquier asesoramiento y soluciones propuestas por el mediador, en la fecha de esa declaración, o
- (e) por notificación escrita por cualquier de las Partes al mediador, en la fecha de esa notificación.

Artículo 11.25: Implementación de una Solución Mutuamente Acordada

1. Cuando las Partes hayan acordado una solución, cada Parte adoptará las medidas necesarias para implementar la solución mutuamente acordada dentro del plazo acordado.

2. La Parte que implemente informará a la otra Parte, por escrito, respecto de cualquier etapa o medida adoptada para implementar la solución mutuamente acordada.



Artículo 11.26: Límites de Tiempo

Cualquier límite de tiempo señalado en esta Sección podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 11.27: Confidencialidad

Salvo que las Partes acuerden algo diferente, todas las etapas del procedimiento de mediación, incluyendo cualquier asesoramiento o solución propuesta, son confidenciales. Cualquier Parte podrá revelar al público el hecho de que la mediación está teniendo lugar.

Artículo 11.28: Costos

1. Cada Parte asumirá sus propios gastos derivados de la participación en el procedimiento de mediación.
2. Las Partes compartirán conjuntamente y por partes iguales los gastos derivados de asuntos organizacionales, incluyendo la remuneración y los gastos del mediador. La remuneración del mediador será hecha de conformidad con aquella prevista para el presidente del grupo especial de acuerdo con las Reglas de Procedimiento.



ANEXO 11
Código de Conducta
Para los Procedimientos de Solución de Controversias llevados a cabo de conformidad con
el Capítulo 11

Preámbulo

Las Partes dan primordial importancia a la integridad e imparcialidad de los procedimientos de solución de controversias.

Las Partes establecen este Código de Conducta en cumplimiento del Artículo 11.10 para asegurar que estos principios sean respetados.

1. Definiciones

Para los efectos de este Código de Conducta:

“amicus curiae” significa una persona, ya sea natural o jurídica, que hace una presentación *amicus curiae*;

“asistente” significa una persona que, según los términos de designación de un miembro del grupo especial, lo apoya con tareas específicas de cada caso, incluidas las de investigación, revisión de documentos, la redacción y otras tareas;

“candidato” significa un individuo que ha sido propuesto o contactado para su designación como miembro del grupo especial de conformidad con el Artículo 11.10 pero que aún no ha sido confirmado en este rol;

“experto” significa una persona u órgano que provee información o asesoría técnica conforme al Artículo 11.13;

“familiar” significa el cónyuge del miembro del grupo especial o candidato; o un padre o madre, hijo o hija, abuelo o abuela, nieto o nieta, hermana, hermano, tía, tío, sobrina o sobrino del miembro del grupo especial o candidato (incluidos los parientes consanguíneos, hermanastros, hermanastras y parientes adoptivos); o los cónyuges de tales personas. **Familiar** también incluye cualquier residente en el hogar del miembro del grupo especial o candidato a quien el miembro del grupo especial o candidato trate como su familiar;

“miembro del grupo especial” significa un miembro de un grupo especial establecido conforme al Artículo 11.7;

“procedimientos”, a menos que se especifique algo distinto, significa procedimiento ante un grupo especial conforme al Capítulo 11;

“Reglas” significa las Reglas de Procedimiento para los grupos especiales establecidas conforme al Artículo 11.12, y



“personal”, con respecto a un miembro del grupo especial, significa personas bajo la dirección y control del miembro del grupo especial, distinta de los asistentes.

2. Principios Vigentes

(a) Cada miembro del grupo especial será independiente e imparcial, y evitará conflictos de interés, directos o indirectos, irregularidades, parcialidades y apariencia de parcialidad.

(b) Cada miembro y ex miembro del grupo especial respetará la confidencialidad de los procedimientos del grupo especial.

(c) Cada candidato o miembro del grupo especial debe divulgar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir sobre su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear la apariencia de incorrección o un temor de parcialidad. Existe apariencia de incorrección o temor de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que investigación razonable pudiese arrojar, concluiría que la capacidad de un candidato o miembro del grupo especial para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y competencia está deteriorada.

(d) Este Código de Conducta no establece si o bajo qué circunstancias las Partes descalificarán conjuntamente a un candidato o miembro del grupo especial de ser designado para, o servir como miembro de, un grupo especial en base a lo divulgado.

3. Responsabilidad hacia el Procedimiento

Cada candidato, miembro o ex miembro del grupo especial evitará ser o parecer incorrecto y mantendrá un alto nivel de conducta para conservar la integridad e imparcialidad del procedimiento de solución de controversias.

4. Obligaciones de Divulgación

(a) Tan pronto como sea posible, después de que se sepa que se está considerando a un candidato para integrar el grupo especial, la Parte que está considerando a ese candidato deberá proporcionarle una copia de este Código de Conducta y de la Declaración Jurada Inicial contenida en el Apéndice de este Código de Conducta.

(b) Un candidato debería hacer sus mejores esfuerzos para presentar la Declaración Jurada Inicial a ambas Partes dentro de los siete (7) días siguientes a recibida. El candidato divulgará cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir en su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiera crear la apariencia de incorrección o un temor de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, un candidato realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. Por lo tanto, los candidatos deberán divulgar, como mínimo, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:



(i) cualquier interés económico o personal del candidato en:

(A) el procedimiento o su resultado, y

(B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento internacional de solución de controversias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual el candidato está siendo considerado;

(ii) cualquier interés económico del empleador, socio, asociado o familiar del candidato en:

(A) el procedimiento o su resultado, y

(B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento internacional de solución de controversias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual el candidato está siendo considerado;

(iii) cualquier relación actual o previa de carácter económico, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las partes interesadas en el procedimiento, o sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que involucre al empleado, socio, asociado o familiar del candidato, y

(iv) defensa pública o representación legal o de otra índole sobre alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes.

(c) Una vez designado, un miembro del grupo especial continuará realizando todo esfuerzo razonable para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o asunto mencionado en el subpárrafo (b) y deberá divulgarlo. La obligación de divulgación constituye un deber permanente que requiere que un miembro del grupo especial revele cualquier interés, relación personal y asunto que pueda surgir en cualquier etapa del procedimiento.

(d) En caso de que hubiera alguna duda sobre si un interés, relación personal o asunto que debiera ser divulgado en virtud de los subpárrafos (b) o (c), el candidato o miembro del grupo especial debería elegir a favor de la divulgación. La divulgación de un interés, relación personal o asunto se entiende sin perjuicio de si el interés, relación personal o asunto están cubiertos por los subpárrafos (b) o (c), o si amerita recusación, subsanación o descalificación.

(e) Las obligaciones de divulgación establecidas en los subpárrafos (a) a (d) no deberían interpretarse de forma que la carga de una divulgación detallada haga que sea poco práctico servir como miembros del grupo especial a las personas de la comunidad jurídica o empresarial, privando así a las Partes de los servicios de quienes podrían ser los mejor calificados para servir como miembro del grupo especial. Por lo tanto, los candidatos y miembros del grupo especial no deberían ser llamados a divulgar intereses, relaciones o asuntos cuya relación con su rol en el procedimiento sería trivial.



5. Desempeño de las Funciones por parte de los Candidatos y Miembros del Grupo Especial

- (a) Teniendo en cuenta que la pronta solución de controversias es esencial para que el Acuerdo funcione de manera efectiva, un candidato que acepte una designación como miembro del grupo especial estará disponible para desempeñar, y deberá desempeñar, las funciones de un miembro del grupo especial de manera exhaustiva y expedita durante todo el curso del procedimiento.
- (b) Un miembro del grupo especial desempeñará sus funciones de forma justa y con diligencia.
- (c) Un miembro del grupo especial cumplirá con las disposiciones del Capítulo 11 y las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el Artículo 11.12.
- (d) Un miembro del grupo especial no negará a los demás miembros del grupo especial la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.
- (e) Un miembro del grupo especial considerará sólo los asuntos presentados en los procedimientos y que fueran necesarios para tomar una decisión y no delegará su deber de decisión a otra persona.
- (f) Un miembro del grupo especial tomará todas las acciones razonables para asegurarse de que sus asistentes y personal cumplan con los párrafos 3, 4, 5(c), 5(g) y 8 de este Código de Conducta.
- (g) Un miembro del grupo especial no establecerá contactos *ex parte* en relación al procedimiento.
- (h) Un candidato o miembro del grupo especial no divulgará aspectos relativos a violaciones reales o potenciales de este Código de Conducta a menos que la divulgación sea con ambas Partes a través de los Coordinadores del Acuerdo, o si es necesario para determinar si ese candidato o miembro del grupo especial ha violado o podría violar este Código.

6. Independencia e Imparcialidad de los Miembros del Grupo Especial

- (a) Un miembro del grupo especial debe ser independiente e imparcial. Un miembro del grupo especial actuará de forma justa y no creará la apariencia de incorrección ni un temor de parcialidad.
- (b) Un miembro del grupo especial no se dejará influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
- (c) Un miembro del grupo especial no podrá, directa o indirectamente, contraer alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento correcto de sus obligaciones.
- (d) Un miembro del grupo especial no utilizará su posición en el grupo especial para promover intereses personales o privados. Un miembro del grupo especial evitará acciones que puedan crear la impresión de que existen otras personas que se encuentran en una posición especial para influir



en él. Un miembro del grupo especial hará todo lo posible para prevenir o desalentar a otras personas que ostenten que tienen tal influencia.

(e) Un miembro del grupo especial no permitirá que sus anteriores o actuales relaciones o responsabilidades económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales influyan en su conducta o raciocinio.

(f) Un miembro del grupo especial evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés económico que sea susceptible de influir en su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear la apariencia de incorrección o un temor de parcialidad.

(g) Si un interés, relación personal o asunto de un candidato o miembro del grupo especial es incompatible con los subpárrafos (a) a (f), el candidato podrá aceptar la designación a un grupo especial y un miembro podrá seguir sirviendo en un grupo especial si las Partes eximen la violación o si, después de que el candidato o miembro del grupo especial haya tomado acciones para paliar la violación, las Partes determinan que la incompatibilidad ha dejado de existir.

7. Obligaciones de Ex Miembros del Grupo Especial

Un ex miembro del grupo especial evitará que acciones puedan crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones o que podría haberse beneficiado de las decisiones del grupo especial.

8. Mantenimiento de la Confidencialidad

(a) Un miembro o ex miembro del grupo especial no divulgará ni utilizará en ningún momento información que no es pública relacionada con los procedimientos o adquirida durante los mismos, excepto para los fines del procedimiento mismo, ni divulgará o utilizará, en ningún caso, dicha información para beneficio personal o de otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.

(b) Un miembro del grupo especial no divulgará un informe del grupo especial emitido en virtud del Capítulo 11 antes de que las Partes publiquen el informe final. Un miembro o ex miembro del grupo especial no divulgará en ningún momento la identidad de los árbitros asociados a la mayoría o minoría en un procedimiento en virtud del Capítulo 11.

(c) Un miembro o ex miembro del grupo especial no divulgará en ningún momento las deliberaciones de un grupo especial o la opinión de un miembro del grupo especial, excepto cuando sea requerido por ley.

(d) Un miembro del grupo especial no hará declaraciones públicas acerca de los méritos de un procedimiento pendiente.

9. Responsabilidades de los Asistentes y Personal



Los párrafos 3, 4, 5(c), 5(g), 7 y 8 de este Código de Conducta también se aplicarán a los expertos, asistentes, *amicus curiae* y personal.

10. Buenos Oficios y Conciliación

Las disciplinas descritas en este Código de Conducta aplicables a los miembros o ex miembros del grupo especial se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las personas que sean llamadas a servir conforme al Artículo 11.4.



APÉNDICE
Declaración Jurada Inicial

1. Reconozco haber recibido copia del Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias conforme al Capítulo 11 del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de Trinidad y Tobago (en adelante el “Código de Conducta”).

2. Reconozco haber leído y comprendido el Código de Conducta.

3. Entiendo que tengo la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones personales y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento de solución de controversias. Como parte de tal obligación, hago la siguiente declaración jurada:

(a) mi interés económico en el procedimiento o en su resultado es el siguiente:

(b) Mi interés económico en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales relacionados con asuntos que pudieran ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración es el siguiente:

(c) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en el procedimiento o en su resultado son los siguientes:

(d) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otro procedimiento de solución de diferencias internacionales que involucre asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración son los siguientes:

(e) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, son las siguientes:

(f) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus



abogados, en el que esté involucrado cualquier empleador, socio, asociado o familiar, son las siguientes:

(g) Mi defensa pública o representación legal o de otra índole relacionada con alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios es la siguiente:

(h) Mis otros intereses, relaciones y asuntos que puedan afectar la integridad o imparcialidad del procedimiento de solución de controversias y que no han sido divulgados en los subpárrafos (a) a (g) en esta declaración inicial son los siguientes:

Suscrito el día _____ del mes de _____, del año 20____.

Por:

Nombre _____

Firma _____



CAPÍTULO 12

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.1: Excepciones Generales

1. A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable de una Parte en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición de este Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral pública;
- (b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- (c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- (d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Acuerdo, incluyendo aquellas relativas a la aplicación de las medidas aduaneras;
- (e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- (f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- (g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- (h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a la OMC y no desaprobados por esta o de un acuerdo sometido a la OMC y no desaprobado por ésta;
- (i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones de este Acuerdo relativas a la no discriminación, o
- (j) esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio



según el cual todos los miembros de la OMC tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de esos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones de este Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

2. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el párrafo 1(b) incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el párrafo 1(g) se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables, vivos o no vivos.

Artículo 12.2: Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición de este Acuerdo en el sentido de que:

(a) imponga a una Parte la obligación de suministrar información cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

(b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:

(i) a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

(ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas, o

(iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional, o

(c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo 12.3: Medidas Tributarias

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a algún convenio tributario u otro arreglo tributario en vigor entre las Partes. En caso de cualquier incompatibilidad, relativa a una medida tributaria, entre este Acuerdo y cualquiera de tales convenios tributarios u otros arreglos tributarios, ese convenio tributario u otro arreglo tributario prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. Si surge una diferencia entre las Partes sobre la existencia de alguna incompatibilidad, relativa a una medida tributaria, entre este Acuerdo y el convenio tributario o arreglo tributario, la



diferencia se remitirá a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas tendrán seis (6) meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si esas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta doce (12) meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 11 (Procedimientos de Solución de Controversias) hasta el vencimiento del plazo de seis (6) meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un panel establecido para considerar una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.

4. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida en que se aplica el Artículo III del GATT de 1994.

5. Para los efectos de este Artículo, medidas tributarias significa cualquier medida relativa a impuestos directos o indirectos, pero no incluye:

(a) un arancel aduanero, o

(b) las medidas listadas en los subpárrafos (b) y (c) de la definición de arancel aduanero del Artículo 1.4 (Definiciones).

6. Para los efectos del párrafo 3, autoridad designada significa:

(a) en el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda, o un representante autorizado del Ministro de Hacienda, y

(b) en el caso de Trinidad y Tobago, el Ministro responsable de Finanzas o su representante autorizado.

Artículo 12.4: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

1. Las Partes se esforzarán por evitar la aplicación de medidas restrictivas para efectos de la balanza de pagos.

2. Cualquier medida adoptada para efectos de la balanza de pagos deberá estar en conformidad con los derechos y obligaciones de esa Parte conforme al GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos.

3. Una Parte publicará o notificará a la otra Parte de cualquier medida restrictiva adoptada o mantenida, o cualquier modificación de ella, siempre que no duplique el proceso ante la OMC y el Fondo Monetario Internacional.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se considerará que altera los derechos de que goza y las obligaciones asumidas por una Parte como parte del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, conforme pueda ser modificado.



Artículo 12.5: Divulgación de Información

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar información cuya divulgación sería contraria a su legislación o pudiera impedir la ejecución de la ley, o que de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.



CAPÍTULO 13

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.1: Derechos de Particulares

Ninguna Parte otorgará un derecho de acción conforme a sus leyes contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

Artículo 13.2: Enmiendas

1. Cualquier enmienda a este Acuerdo deberá ser acordada por las Partes por escrito.
2. Cuando así se acuerde y apruebe de conformidad con los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte, una enmienda constituirá parte integrante de este Acuerdo. Dicha enmienda entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de la última notificación a través de canales diplomáticos mediante la cual las Partes se informen que han completado los procedimientos legales internos necesarios, o después de cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo 13.3: Modificaciones al Acuerdo sobre la OMC

En el caso de que se modifique el Acuerdo sobre la OMC y si correspondiera, las Partes consultarán, a menos que se disponga algo distinto en este Acuerdo, sobre la posibilidad de enmendar este Acuerdo.

Artículo 13.4: Anexos, Apéndices y Notas a Pie de Página

Los anexos, apéndices y notas a pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 13.5: Entrada en Vigor

1. La entrada en vigor de este Acuerdo está sujeta a la conclusión de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.
2. Este Acuerdo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de la última notificación a través de canales diplomáticos mediante la cual las Partes se informen que han completado los procedimientos legales internos necesarios, o después de cualquier otro plazo que las Partes acuerden.



Artículo 13.6: Duración y Terminación

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período indefinido.
2. Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes mediante una notificación escrita a la otra Parte. La terminación surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción de la referida notificación, a menos que las Partes acuerden un plazo diferente.

Artículo 13.7: Adhesión

1. Este Acuerdo está abierto a la adhesión de cualquier país o grupo de países, sujeto a los términos y condiciones acordados entre las Partes de este Acuerdo y ese país o grupo de países, y previa aprobación de conformidad con los procedimientos legales aplicables de las Partes y del país o grupo de países adherentes.
2. El instrumento de adhesión entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de la última notificación a través de canales diplomáticos mediante la cual las Partes y el país o grupo de países adherentes se informen que han completado los procedimientos legales internos necesarios, o después de cualquier otro plazo que acuerden las Partes y el país o grupo de países adherentes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Santiago, Chile, y Puerto España, Trinidad y Tobago, el 25 de abril de 2025, en duplicado, en inglés. La versión en español de este Acuerdo, que será igualmente auténtica que el texto en inglés, se intercambiará por vía diplomática dentro de los 90 días después de la firma de este Acuerdo.

POR LA REPÚBLICA DE
CHILE

POR LA REPÚBLICA DE
TRINIDAD Y TOBAGO



Certifico que el texto que precede es copia fiel de la traducción al español del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de Trinidad y Tobago, suscrito en Santiago, Chile y Puerto España, Trinidad y Tobago, el 25 de abril de 2025, en idioma inglés.



Paula Estevez

PAULA ESTEVEZ WEINSTEIN

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

Santiago, 03 de julio de 2026.



Informe Financiero

Proyecto de Acuerdo que aprueba el “Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de Trinidad y Tobago”, suscrito el 25 de abril de 2025

Mensaje N°089-374

I. Antecedentes

Mediante el presente proyecto de acuerdo se busca aprobar el Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de Trinidad y Tobago.

El Acuerdo tiene como objetivo fortalecer el comercio bilateral y la cooperación económica entre ambos países. Para Chile, la suscripción de este Acuerdo representa un nuevo hito en la política comercial, al constituir el primer Acuerdo comercial celebrado con un país de la Comunidad del Caribe (CARICOM).

En materia de comercio de mercancías, el Acuerdo establece listas de preferencias arancelarias que cubren la mayor parte del intercambio comercial actual: Chile concede tratamiento arancelario preferencial para 267 líneas arancelarias (99% del comercio) y Trinidad y Tobago para 143 líneas (74%). Se eliminan de inmediato los aranceles en Chile para bienes estratégicos como gas natural licuado y amoníaco, insumos clave para la generación de energía y la industria minera chilena. Asimismo, productos chilenos como salmones, uvas y frutos secos tendrán acceso libre de aranceles en Trinidad y Tobago desde la entrada en vigor del acuerdo, mientras que otros, como vinos y frutas frescas, enfrentarán desgravaciones progresivas de hasta nueve años.

Este nuevo Acuerdo consta de trece capítulos enfocados al comercio de mercancías y busca establecer reglas claras en acceso a mercados, reglas de origen, facilitación de comercio, defensa comercial, medidas sanitarias y fitosanitarias, entre otros temas relevantes.

II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

El detalle de la metodología aplicada para el cálculo del efecto fiscal de una reducción arancelaria se encuentra en la minuta metodológica anexa a este Informe Financiero.

En primer lugar, la reducción arancelaria implicará menores ingresos fiscales por concepto de aranceles e IVA, conforme lo contemplado en el proyecto de acuerdo. Este corresponde al efecto mecánico o directo de la rebaja de aranceles y se calcula a partir del valor CIF de las importaciones en el escenario inicial, que se obtienen desde el Servicio Nacional de Aduanas. El valor CIF (*Cost, Insurance and Freight*) es el valor aduanero de una mercancía importada y corresponde a la suma del valor FOB (*Free on Board*)

Board) de la mercancía, los costos de transporte internacional y el seguro asociado al traslado hasta el punto de ingreso al país importador.

Por lo tanto, el efecto mecánico o directo considera la recaudación fiscal por aranceles e IVA aplicando el cambio en la tasa arancelaria al valor CIF de las importaciones desde Trinidad y Tobago a Chile en 2025. Este efecto corresponde a **menores ingresos fiscales por \$37.812,7 millones** en régimen.

Por otra parte, se espera que la rebaja arancelaria esté asociada a una respuesta positiva de la demanda por importaciones, incrementando el valor importado desde Trinidad y Tobago en el futuro. Este corresponde al efecto conductual de la reducción de aranceles. La magnitud de esta respuesta puede ser estimada a partir de elasticidades del valor de las importaciones ante un cambio en la tasa arancelaria. Este parámetro se obtiene de la literatura internacional e indica cuánto varía porcentualmente el valor de las importaciones de un producto o conjunto de productos ante un cambio de un 1% en el en la tasa arancelaria de dicho producto o conjunto de productos.

Este Informe Financiero considera las elasticidades que provienen del paper *Tariff-based product-level Trade Elasticity* (Fontagné, Guimbard y Orefice, 2022) para casi todos los productos importados desde Trinidad y Tobago. Estos autores estiman la medida del cambio en el valor de las importaciones bilaterales inducido por un cambio en el precio de las importaciones, bajo el supuesto clave de que el cambio en aranceles se traspaasa completamente al precio de las importaciones (supuesto de *full pass-through*).

El único producto que considera una elasticidad de comercio con una fuente distinta a los demás, es el gas natural, que es el principal producto importado desde Trinidad y Tobago a Chile y su elasticidad no está disponible en el paper citado anteriormente. Este valor puede ser extraído tomando la elasticidad precio de la demanda del gas natural en el corto – mediano plazo desde el paper *The price and income elasticities of natural gas demand: International evidence* (Burke y Yang, 2016) y luego aplicando el supuesto de *full pass-through*.

En este ejercicio el efecto conductual solo considera la recaudación fiscal por concepto de IVA y no por aranceles, ya que los aranceles de los productos comercializados desde Trinidad y Tobago se reducen a cero. Dicha recaudación fiscal se obtiene aplicando la tasa de IVA al potencial incremento de las importaciones ante la rebaja arancelaria. Este último es calculado a partir de las elasticidades explicadas anteriormente y del valor CIF de las importaciones desde Trinidad y Tobago a Chile en 2025.

Por lo tanto, este efecto conductual implicará una potencial mayor recaudación fiscal por \$23.053,9 millones en régimen.

Adicionalmente, la aprobación del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de Trinidad y Tobago implicará la desgravación arancelaria de productos



exportados por Chile a este país. Esto implicaría efectos positivos en la actividad exportadora nacional, lo cual se traduciría en mayores rentas para los exportadores chilenos y así una potencial mayor recaudación fiscal. No obstante, este Informe Financiero no cuantifica estos efectos.

Finalmente, en la tabla 3 se presenta el efecto fiscal total de la reducción arancelaria, considerando los efectos mecánico y conductual.

**Tabla 3: Efecto fiscal total
(Millones de \$2026)**

Categoría	Primer año	Segundo año	Régimen
Efecto mecánico en recaudación por aranceles	-31.775,4	-31.775,4	-31.775,4
Efecto mecánico en recaudación por IVA	-6.037,3	-6.037,3	-6.037,3
Efecto conductual en recaudación por aranceles	0	0	0
Efecto conductual en recaudación por IVA	23.053,9	23.053,9	23.053,9
Efecto total	-14.758,8	-14.758,8	-14.758,8

Nota: Valores positivos (negativos) indican mayores (menores) ingresos fiscales.

De esta forma, la reducción arancelaria implicará **menores ingresos fiscales por \$14.758,8 millones** en régimen.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Acuerdo que aprueba el "Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de Trinidad y Tobago", suscrito el 25 de abril de 2025.
- Texto del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de Trinidad y Tobago.
- Informe Técnico Financiero: "Proyecto de Acuerdo que aprueba el "Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de Trinidad y Tobago", suscrito el 25 de abril de 2025. Departamento de Acceso a Mercados, SUBREI. 08 de mayo de 2026.
- Minuta metodológica: Estimación del efecto fiscal de una reducción de aranceles sobre importaciones, Dirección de Presupuestos.
- Fontagné L., Guimbard H. y Orefice G. (2022). Tariff-Based Product-Level Trade Elasticities. Journal of International Economics, vol 137.
- Burke P. y Yang H. (2016). The price and income elasticities of natural gas demand: International evidence. Energy Economics, vol 59.





Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública (S):

